



Bruselas, 1.4.2014
COM(2014) 164 final

2014/0094 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo al Código sobre visados de la Unión (Código de visados)

(refundición)

{SWD(2014) 67 final}

{SWD(2014) 68 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta refunde y modifica el Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

La presente propuesta tiene en cuenta la prioridad política reforzada que se otorga al impacto económico de la política de visados en el conjunto de la economía de la Unión Europea y, en particular, en el ámbito del turismo, con el fin de garantizar una mayor coherencia con los objetivos de crecimiento de la Estrategia Europa 2020, en consonancia con la Comunicación de la Comisión *Aplicación y desarrollo de la política común de visados como estímulo del crecimiento en la UE*.¹

La propuesta se basa asimismo en las conclusiones del informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la evaluación de la aplicación del Código de visados². El informe va acompañado de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión que contiene una evaluación detallada³.

Esta propuesta también contiene dos medidas destinadas a facilitar los contactos familiares: introduce ciertas facilidades de procedimiento en favor de los parientes próximos que vienen a visitar a ciudadanos de la Unión que residen en el territorio del Estado miembro del que son nacionales y de los parientes próximos de ciudadanos de la Unión que viven en países terceros y que desean visitar, junto con el ciudadano de la Unión, el Estado miembro del que este último es nacional.

Además, se aclara que las mismas facilidades de procedimiento deberán concederse, como mínimo, a los miembros de la familia de los ciudadanos de la UE a quienes se aplica en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2004/38/CE, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

Contexto general

El Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados), es aplicable desde el 5 de abril de 2010. Las disposiciones sobre notificación, los requisitos acerca de los motivos de denegación, retirada y anulación de visados y el derecho a recurrir dichas decisiones son de aplicación desde el 5 de abril de 2011.

El artículo 57, apartado 1, del Código de visados establece que la Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de su aplicación dos años después de la fecha en que sean de aplicación todas las disposiciones del Código de visados (es decir el 5 de abril de 2013). La evaluación y el documento de trabajo complementario de los servicios de la Comisión ya han sido presentados. El artículo 57, apartado 2, establece que la evaluación podría ir acompañada de una propuesta de modificación del Reglamento.

A la luz de las conclusiones del informe de evaluación, la Comisión ha decidido presentar esta propuesta de modificación de la legislación junto con el informe.

¹ COM(2012) 649 final.

² COM(2014) 165 final.

³ SWD (2014) 101.

Al mismo tiempo que se mantiene la seguridad en las fronteras exteriores y se garantiza el buen funcionamiento del espacio Schengen, las modificaciones propuestas facilitan el viaje a los viajeros legales y simplifican el marco jurídico en interés de los Estados miembros, por ejemplo, permitiendo unas normas más flexibles de cooperación consular. La política común en materia de visados debe contribuir a generar crecimiento y ser coherente con otras políticas de la UE, como las políticas de relaciones exteriores, comercio, educación, cultura y turismo.

Disposiciones vigentes

Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados).

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DEL IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

La consulta de las partes interesadas se ha incluido en la evaluación del impacto⁴ que acompaña a la presente propuesta.

Evaluación de impacto (EI)

Sobre la base del informe de evaluación a que se hace referencia en la sección 1, se han identificado dos problemas principales:

1) La duración total, los costes (directos e indirectos) y la complejidad de los procedimientos;

La compleja naturaleza de este problema se explica con más detalle en la evaluación de impacto. Por lo que se refiere a las opciones normativas, se consideró que la única solución positiva para ambas partes era la expedición de visados para entradas múltiples (VEM) con una validez prolongada, junto con ciertas facilidades de procedimiento. Posee el potencial necesario para reducir la carga administrativa de los consulados y, al mismo tiempo, se considera un instrumento importante para determinados grupos de viajeros. En la práctica, esto equivaldría a una exención de visado para el período de validez de los VEM, lo que daría lugar a importantes ahorros y mejoras en la eficiencia, tanto en el caso de los solicitantes de visado (en términos de tiempo y coste) como para los consulados (tiempo). Por lo tanto, las opciones políticas consideradas en respuesta a este problema son bastante similares. Solo difieren los beneficiarios y el período de validez de los VEM que vayan a expedirse, de la siguiente manera:

Opción de una regulación mínima: introducción de facilidades de procedimiento obligatorias y expedición obligatoria de VEM válidos durante, como mínimo, un año y, a continuación, durante tres años, para las personas que viajan con frecuencia [definidos como solicitantes que con anterioridad han utilizado legalmente al menos tres visados (durante los últimos 12 meses antes de la fecha de solicitud)] registrados en el Sistema de Información de Visados (VIS).

Opción intermedia: introducción de facilidades de procedimiento obligatorias y expedición obligatoria de VEM válidos, como mínimo durante tres años y, posteriormente, durante cinco años, para las personas que viajan con frecuencia (definidos como solicitantes que con anterioridad han utilizado legalmente al menos dos visados registrados en el VIS).

La opción máxima prevista supondría ampliar las facilidades para el procedimiento obligatorio y la expedición obligatoria de VEM de manera inmediata durante cinco años a la

⁴ SDW (2014) 67 y SWD 68

mayoría de los solicitantes («solicitantes registrados en el VIS») sobre la base de un único visado utilizado de manera legal (durante los últimos doce meses previos a la fecha de la solicitud) registrado en el VIS.

La evaluación de impacto ha puesto de manifiesto que estas opciones supondrían una mayor armonización del marco jurídico actual y darían lugar a una auténtica política común de visados. El potencial impacto económico en los Estados miembros de estas opciones se debe a que los viajeros en posesión de un VEM con un período de validez mayor optarán probablemente por viajar más al espacio Schengen de lo que lo harían en caso de que no fuera así. La evaluación de impacto estima que se producirían aproximadamente 500 000 viajes adicionales a la zona Schengen en el caso de la opción mínima, alrededor de 2 millones si se elige la opción intermedia y unos 3 millones en el caso de la opción máxima. Los viajes al espacio Schengen, obviamente, generan ingresos adicionales: 300 millones EUR [cerca de 7 600 empleos equivalentes a tiempo completo (ETC)] en el caso de la opción mínima; más de 1 000 millones EUR (alrededor de 30 000 empleos ETC) en el caso de la opción intermedia y alrededor de 2 000 millones EUR (50 000 empleos ETC) en el caso de la opción máxima. La evaluación del impacto también ha mostrado que el enorme efecto económico potencial de la opción máxima se asocia a un riesgo mayor en términos de seguridad.

Ninguna de estas opciones entrañaría costes adicionales considerables. De hecho, uno de los propósitos que subyacen a las diferentes opciones es generar ahorros, tanto para los Estados miembros/consulados como para los solicitantes de visado. Estas opciones darán lugar progresivamente a ahorros de costes para los solicitantes debido principalmente al creciente número de VEM expedidos con un largo período de validez. Desde el punto de vista de los solicitantes, la opción máxima es evidentemente la más eficaz y la mínima, la menos eficaz. Se espera que la disminución del número de solicitudes de visado en el marco del sistema VEM reduzca los ingresos en concepto de visados de los Estados miembros. Sin embargo, la expedición de VEM reduce asimismo los costes, dado que se tramita un menor número de solicitudes: en todas las opciones, los beneficios económicos superan sensiblemente los costes estimados.

Si bien está claro que la opción máxima entraña un impacto económico potencial enorme, está asociada al mismo tiempo a un riesgo para la seguridad potencialmente más elevado. Para reducir este riesgo, el enfoque propuesto consiste en expedir VEM con un período de validez mayor de manera gradual a «las personas que viajan de forma periódica registradas en el VIS» (en un primer momento, durante tres años y, a continuación, siempre que se haya hecho un uso legal de ese visado, durante cinco años). El efecto de este enfoque se sitúa entre las opciones intermedia y máxima identificadas en la evaluación de impacto, probablemente más cerca del impacto que tendría la opción máxima por lo que se refiere al impacto económico.

2) *Cobertura geográfica insuficiente en la tramitación del visado.*

La opción mínima evaluada para este problema proponía derogar el artículo 41 del Código de visados [utilización conjunta de instalaciones, centros comunes de solicitud (CCS)] e introducir un concepto/noción general de «Centro de Visados Schengen», que sería más realista y ofrecería una definición más flexible con respecto a determinadas formas de cooperación consular. La opción intermedia, sumada a los «Centros de Visado Schengen», se caracterizaba por la introducción del concepto de «representación obligatoria», según la cual cuando el Estado miembro competente para tramitar la solicitud de visado no está presente ni representado (con arreglo a tal medida) en un tercer país determinado, cualquier otro Estado miembro presente en ese país estaría obligado a tramitar las solicitudes de visado en su nombre. Por último, como opción máxima, a fin de garantizar una adecuada cobertura de la recogida/tramitación de los visados, las decisiones de aplicación de la Comisión podrían

establecer cómo debería constituirse la red de recogida de visados Schengen en terceros países en términos de acuerdos de representación, cooperación con los proveedores de servicios externos y puesta en común de recursos por otros medios.

La evaluación de impacto mostró que la opción máxima podría tener el impacto más positivo en términos de racionalización de la recogida/tramitación de los visados y podría ofrecer importantes ventajas para los solicitantes de visado y mejoras de eficiencia significativas para los consulados. No obstante, su viabilidad es escasa. Sobre la base de la evaluación de impacto, se prefirió la opción intermedia. La evaluación de impacto señala que una «representación obligatoria» garantizaría la cobertura consular en un tercer país cuando haya al menos un consulado presente para tramitar las solicitudes de visado. Esto podría tener un impacto positivo en unos 100 000 solicitantes, que podrían presentar la solicitud en su Estado de residencia en vez de ir a un país en el que el Estado miembro competente está presente o representado.

El impacto económico de todas las opciones se consideró muy modesto. De hecho, debido a la propia naturaleza del problema, las opciones no estaban destinadas, en un primer momento, a generar crecimiento económico, sino a ofrecer un mejor servicio a los solicitantes de visado y un buen marco jurídico para que los Estados miembros puedan racionalizar sus recursos. Las repercusiones financieras de la «representación obligatoria» se consideraron poco significativas, ya que, en principio, si un número elevado de solicitudes de visado se dirigen a un Estado miembro en un tercer país determinado, ese Estado, en principio, ya habrá garantizado su presencia consular estando presente o representado. Por otra parte, las tasas de visado, en principio, cubren el coste medio de tramitación.

Se consideró que las opciones no reglamentarias tienen un impacto positivo muy limitado frente a los problemas planteados o la consecución de los objetivos políticos, por lo que no se consideraron muy eficaces.

El informe de evaluación propone, y la presente propuesta aborda, una serie de cuestiones (en su mayoría muy técnicas). La evaluación del impacto no cubría estas cuestiones, ya que no se estimó que los cambios previstos tuvieran un efecto sustancial o mensurable en términos presupuestarios, sociales o económicos; la mayor parte de las modificaciones propuestas tienen como finalidad aclarar, precisar o completar algunas disposiciones del Código de visados, aunque sin alterar su sustancia.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen

Las modificaciones propuestas se refieren a las cuestiones siguientes:

Las disposiciones sobre los Estados miembros que introducen por separado la obligación de visado de tránsito aeroportuario a los nacionales de determinados terceros países se han revisado para garantizar su transparencia y proporcionalidad (artículo 3).

Para distinguir con claridad entre diferentes categorías de solicitantes de visados teniendo en cuenta al mismo tiempo el pleno funcionamiento del VIS, se han añadido las definiciones de «solicitantes registrados en el VIS» y «personas que viajan con frecuencia registrados en el VIS» (artículo 2). Esta distinción se refleja en todas las fases del procedimiento (artículos 5, 10, 12, 13, 18 y 21). A continuación figura un resumen de las distintas facilidades de procedimiento:

	Presentación	Recogida de impresiones	Documentos	Expedición de visado
--	--------------	-------------------------	------------	----------------------

	en persona	dactilares	justificativos	
Primera solicitud de un solicitante – no registrado en el VIS.	SÍ	SÍ	Lista completa correspondiente a todas las condiciones de entrada.	Única entrada correspondiente a la finalidad del viaje. Sin embargo, podrán expedirse visados de entrada múltiple, si el consulado tiene constancia de la fiabilidad del solicitante.
Solicitante registrado en el VIS (pero no una persona que viaja con frecuencia).	NO	No, salvo que las impresiones dactilares no hayan sido recogidas en los últimos 59 meses.	Lista completa correspondiente a todas las condiciones de entrada.	Visados de entrada única o múltiple.
Persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS.	NO	NO	Solamente la prueba de la finalidad del viaje. Presunción (a la luz del historial de visados) del cumplimiento de las condiciones de entrada relativas al riesgo de inmigración irregular o para la seguridad y a los medios de subsistencia suficientes.	Primera solicitud: visado para entradas múltiples con un período de validez de tres años. Solicitudes siguientes: visado para entradas múltiples con un período de validez de cinco años.

Las disposiciones relativas al «Estado miembro competente» (artículo 5) se han simplificado para facilitar que los solicitantes sepan dónde presentar la solicitud y para garantizar que éstos, en principio, puedan presentar siempre la solicitud en su país de residencia. Esto implica que, en caso de que el Estado miembro competente no esté presente o representado en una localidad determinada, el solicitante tiene derecho a presentar su solicitud en uno de los consulados presentes con arreglo a los criterios enunciados en el artículo.

Las disposiciones prevén determinadas facilidades de procedimiento para los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión con el fin de contribuir a mejorar su movilidad, en particular facilitando las visitas de los familiares (artículos 8, 13, 14 y 20).

En primer lugar, las disposiciones prevén facilidades en favor de parientes próximos que tienen la intención de visitar a ciudadanos de la Unión que residen en el territorio del Estado miembro del que son nacionales, y en favor de los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que viven en un país tercero y que desean visitar, junto con el ciudadano de la Unión, el Estado miembro del que éste último es nacional. Ambas categorías de situaciones quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38/CE. Los acuerdos de facilitación de visados celebrados y aplicados por la UE con una serie de terceros países demuestran la importancia de facilitar tales visitas: los acuerdos de facilitación de visados con Ucrania y Moldavia modificados, así como los recientes acuerdos de facilitación de visado con Armenia y Azerbaiyán, ofrecen facilidades (por ejemplo, exención de tasas de visado y expedición de visados para entradas múltiples (VEM) con un largo período de validez) a los ciudadanos del

tercer país de que se trate que visiten a parientes cercanos que hayan adquirido la nacionalidad del Estado miembro de residencia. Esta práctica de la Unión debe generalizarse en el Código de visados.

En segundo lugar, según las disposiciones, las mismas facilidades se conceden, como mínimo, en las situaciones reguladas por la Directiva 2004/38/CE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, apartado 2, de la Directiva, los Estados miembros podrán, en los casos en que un ciudadano de la UE ejerza el derecho a circular y a residir libremente en su territorio, exigir al miembro de la familia que sea nacional de un tercer país que disponga de un visado de entrada. Tal y como ha confirmado el Tribunal de Justicia⁵, tales miembros de la familia no solo tienen derecho a entrar en el territorio del Estado miembro, sino también el derecho a obtener un visado de entrada a tal efecto. De acuerdo con el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva, los Estados miembros deberán conceder a dichas personas *todas las facilidades*⁶ para obtener los visados necesarios, que deben expedirse gratuitamente lo antes posible, mediante un procedimiento acelerado.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 5, apartado 2, antes citado, contiene básicamente las mismas disposiciones que el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 68/360/CEE⁷, que fue derogado por la Directiva 2004/38/CE. El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 68/360/CEE se adoptó cuando la entonces Comunidad no tenía competencias para legislar en materia de visados. Desde la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el 1 de mayo de 1999, la Comunidad dispone de competencia legislativa en materia de visados. Esta competencia, actualmente consagrada en el artículo 77 del TFUE, es la que se ha ejercido para la adopción del Código de visados. Es deseable definir con mayor precisión las facilidades a las que se refiere a la Directiva 2004/38/CE, y el lugar adecuado para hacerlo es el Código de visados, en el que se establecen normas detalladas sobre las condiciones y procedimientos para la expedición de visados. Al mismo tiempo que se respeta la libertad de los Estados miembros para conceder otras facilidades, las facilidades propuestas para determinados parientes próximos de los ciudadanos de la Unión que no hayan ejercido su derecho a circular y residir libremente en la Unión deben aplicarse, como mínimo, en las situaciones que entran en el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/38/CE. Dichas facilidades son, por lo tanto, una aplicación común, prevista en el Código de visados y para los Estados miembros vinculados por este, de la obligación incluida en el artículo 5, apartado 2, párrafo segundo, de la Directiva 2004/38/CE.

Las disposiciones sobre exenciones del pago de las tasas de visado han pasado a ser obligatorias y no facultativas con el fin de garantizar la igualdad de trato entre los solicitantes (artículo 14). Se han ampliado determinadas categorías con derecho a exención del pago de las tasas de visado, p. ej., los menores de edad hasta 18 años, o bien se han añadido: parientes próximos de los ciudadanos de la Unión que no ejerzan su derecho a la libre circulación.

Facilidades de procedimiento generales:

⁵ Véase, entre otras, la sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de enero de 2006 en el asunto C-503/03, Comisión Europea contra reino de España.

⁶ El concepto de simplificación ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia en relación con la entrada y residencia de los miembros de la familia que se encuentran dentro del ámbito de aplicación del artículo 3, apartado 2, de la Directiva, que «impone a los Estados miembros una obligación de *otorgar* a las solicitudes de personas que presentan una relación de dependencia particular con un ciudadano de la Unión *un trato más favorable* que a las solicitudes de entrada y de residencia de otros nacionales de Estados terceros». Sentencia de 5 de septiembre de 2012 en el Asunto C-83/11, Rahman.

⁷ Directiva del Consejo de 15 de octubre de 1968, sobre suspensión de restricciones al desplazamiento y a la estancia de los trabajadores de los Estados Miembros y de sus familias dentro de la Comunidad [(68/360/CEE), DO L 257 de 19.10.1968, p. 13].

- Se suprime el principio de que todos los solicitantes tengan que presentar la solicitud personalmente [(véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.1 (apartado 7)]. En general, el solicitante solo tendrá que comparecer personalmente en el consulado o ante el proveedor de servicios externo para la recogida de las impresiones dactilares que se almacenarán en el Sistema de Información de Visados (artículo 9).
- Se alarga el plazo máximo para la presentación de solicitudes con el fin de que los viajeros puedan planificar y evitar las aglomeraciones; se establece asimismo un plazo mínimo para la presentación de solicitudes con el fin de que los Estados miembros puedan disponer de tiempo para una correcta evaluación de las solicitudes y la organización del trabajo (artículo 8).
- Se simplifica el impreso de solicitud de visado (anexo I) y se hace referencia a la cumplimentación electrónica del impreso de solicitud (artículo 10).
- La lista de documentos justificativos del anexo II ya no es un «lista no exhaustiva» y se establece una distinción entre los solicitantes desconocidos y las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS en relación con los justificantes que deberán presentarse (artículo 13). Se refuerzan, en dicho artículo 13, las disposiciones relativas a los trabajos preparatorios para la elaboración de listas que se adapten a las circunstancias locales en el marco de la cooperación local Schengen.
- El solicitante de visado desconocido (es decir, toda persona que no haya solicitado un visado nunca antes) debe demostrar que reúne las condiciones para la expedición del visado.
- En este contexto, se llama la atención sobre la reciente sentencia «Koushkaki»⁸, de acuerdo con la cual el artículo 23, apartado 4, el artículo 32, apartado 1 y el artículo 35, apartado 6 (artículo 20, apartado 4, artículo 29, apartado 1, y artículo 32, apartado 5 del Código de visados refundido) «deben interpretarse en el sentido de que, al término del examen de una solicitud de visado uniforme, las autoridades competentes de un Estado miembro sólo podrán denegar la expedición de dicho visado al solicitante en el caso de que pueda invocarse contra éste alguno de los motivos de denegación de visado enumerados en esas disposiciones. En su examen de dicha solicitud, estas autoridades disponen de un amplio margen de apreciación en lo que respecta a las condiciones de aplicación de tales disposiciones y a la evaluación de los hechos pertinentes, a fin de determinar si puede invocarse contra el solicitante alguno de esos motivos de denegación de visado.»
- El Tribunal de Justicia de la Unión Europea también concluye que las disposiciones del artículo 32, apartado 1 (ahora artículo 29, apartado 1), del Código de visados, leído en relación con el artículo 21, apartado 1, (ahora artículo 18, apartado 1) «deben interpretarse en el sentido de que la obligación de las autoridades competentes de un Estado miembro de expedir un visado uniforme está supeditada al requisito de que no existan dudas razonables acerca de la intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado, habida cuenta de la situación general del país de residencia del solicitante y de las características específicas de este último, determinadas teniendo en cuenta la información aportada por él.»

⁸ Sentencia de 19 de diciembre de 2013 en el asunto C-84/12, *Rahmanian Koushkaki* contra *Bundesrepublik Deutschland*, aún no publicada en la Recopilación de Jurisprudencia.

- Se debe presumir que «las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS» cumplen las condiciones de entrada en materia de riesgo de inmigración irregular y necesidad de disponer de medios de subsistencia suficientes. No obstante, esta presunción debe ser refutable en casos individuales.
- La propuesta establece que las autoridades de los Estados miembros pueden refutar la presunción de cumplimiento de las condiciones de entrada en casos concretos y establece las bases de tal refutación (artículo 18, apartado 9).
- Reducción general de los plazos para tomar una decisión sobre una solicitud de visado (artículo 20) a la luz de la reducción del tiempo de respuesta en el procedimiento de consulta previa (artículo 19). Se introducen plazos breves para el examen de las solicitudes de visado de miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejercen su derecho a la libre circulación y de parientes cercanos de ciudadanos de la Unión que no ejercen su derecho a la libre circulación.
- Puede expedirse un visado para entradas múltiples con un período de validez superior al del documento de viaje [artículo 11, letra a)].
- Debe suprimirse las disposiciones sobre el seguro médico de viaje (SMV), ya que nunca se ha establecido su valor añadido real [véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.2 (apartado 14)].
- El impreso estándar para la notificación y motivación de la denegación, anulación o retirada de un visado ha sido revisado para incluir una motivación específica en caso de denegación de un visado de tránsito aeroportuario y con el fin de garantizar que el interesado está debidamente informado sobre el procedimiento a seguir en caso de recurso.
- Se introducen excepciones a las disposiciones generales sobre la expedición de visados en las fronteras exteriores: con el fin de promover el turismo de corta estancia, se autorizará a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores en el marco de un régimen temporal y previa notificación y publicación de las modalidades de organización del régimen (artículo 33).
- Se incorporan normas flexibles que permiten a los Estados miembros optimizar la utilización de los recursos, aumentar la cobertura consular y desarrollar la cooperación entre los Estados miembros (artículo 38).
- El uso, por los Estados miembros, de un proveedor de servicios externo ya no debe ser la solución de último recurso.
- Los Estados miembros no están obligados a mantener la posibilidad de «acceso directo» para la presentación de solicitudes en el consulado en lugares en los que un proveedor de servicios externo ha recibido un mandato para recibir las solicitudes de visado (supresión del anterior artículo 17, apartado 5). Sin embargo, se debe fijar una cita inmediata para los miembros de la familia de ciudadanos de la Unión que ejercen su derecho a la libre circulación y parientes próximos de ciudadanos de la Unión que no ejercen su derecho a la libre circulación, así como para los solicitantes de asilo que puedan justificar un caso de emergencia.
- Los Estados miembros deben informar anualmente a la Comisión sobre la cooperación con los proveedores de servicios externos y sobre la supervisión de los mismos.

- Se simplifican las disposiciones relativas a los acuerdos de representación (artículo 39) (véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, puntos 2.1.1.5 (apartado 20) y 2.1.4 (apartado 41).
- Como se explica en el informe de evaluación (punto 3.2), la falta de datos estadísticos suficientemente detallados dificulta la evaluación de la aplicación de determinadas disposiciones. Por lo tanto, se modifica el anexo VII de cara a la obtención de todos los datos pertinentes de forma suficientemente desglosada para su adecuada evaluación. Todos los datos en cuestión se pueden obtener (por los Estados miembros) del VIS, excepto la información sobre el número de visados expedidos gratuitamente, pero, al estar vinculados a la tesorería general del Estado miembro, éstos datos deben ser fácilmente accesibles.
- Refuerzo del marco jurídico que regula la información al público (artículo 45):
 - la Comisión deberá crear un sitio Internet común sobre los visados Schengen;
 - la Comisión deberá redactar un modelo para la información que se ha de ofrecer a los solicitantes de visados.

Modificaciones técnicas:

- Supresión de la referencia a la finalidad específica del viaje en «tránsito» (principalmente, artículo 1, apartado 1), ya que los visados para estancia de corta duración no están vinculados a una finalidad. Solo se ha mantenido la referencia cuando se designa como finalidad específica de viaje, por ejemplo, en el anexo II del Código de visados, que incluye la lista de los documentos justificativos que se deberán presentar con arreglo al propósito del viaje.
- Se establecen normas armonizadas para las situaciones de pérdida del documento de identidad y del visado válido (artículo 7).
- Se precisan los plazos para las diferentes notificaciones de los Estados miembros (15 días): medidas relativas a la representación, introducción de consultas previas e información *a posteriori*.
- De conformidad con el artículo 290 del TFUE, la facultad de modificar elementos no esenciales del Reglamento se delega en la Comisión en lo que respecta a la lista común de terceros países cuyos nacionales han de estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona internacional de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros (anexo III) y la lista de permisos de residencia cuyo titular está exento de la obligación de visado de tránsito aeroportuario (anexo IV) en los aeropuertos de los Estados miembros.
- De conformidad con el artículo 291 del TFUE, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos de ejecución por los que se establece la lista de documentos justificativos que deberán utilizarse en cada lugar, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales, los detalles relativos a la cumplimentación y colocación de las etiquetas de visado y las normas relativas a la expedición de visados a los marinos en las fronteras exteriores. Por consiguiente, se suprimen los anexos VII, VIII y IX anteriores.

Base jurídica

Artículo 77, apartado 2, letra a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

La presente propuesta refunde el Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados

(Código de visados), basado en las disposiciones equivalentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 62, apartado 2, letra a), y letra b), inciso ii).

Principio de subsidiariedad

El artículo 77, apartado 2, letra a), del TFUE, faculta a la Unión a desarrollar las medidas relativas a «la política común de visados y otros permisos de residencia de corta duración».

La actual propuesta se halla dentro de los límites establecidos por estas disposiciones. El objetivo de la presente propuesta es desarrollar y mejorar las medidas del Código de visados en relación con las condiciones y procedimientos para la expedición de visados para una estancia prevista en el territorio de los Estados miembros que no exceda de 90 días por período de 180 días. No puede lograrse de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, pues únicamente la Unión puede modificar un acto de la Unión (en este caso, el Código de visados).

Principio de proporcionalidad

El artículo 5, apartado 4, del TUE dispone que el contenido y la forma de la acción de la Unión no excederán de lo necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados. La forma elegida para esta acción debe permitir que la propuesta logre su objetivo y se aplique de la forma más eficaz posible.

La elaboración del Código de visados en 2009 adoptó la forma de un Reglamento con el fin de garantizar que se aplicaría de la misma manera en todos los Estados miembros que aplican el acervo de Schengen. La iniciativa propuesta constituye una modificación de un Reglamento vigente y, por tanto, debe adoptar la forma de un Reglamento. En cuanto al contenido, la presente iniciativa se limita a la mejora del Reglamento vigente y se basa en los mismos objetivos políticos, a los que se ha añadido ahora un nuevo objetivo: el crecimiento económico. La propuesta se atiene, pues, al principio de subsidiariedad.

Instrumento elegido

La presente propuesta constituye una refundición del Reglamento (CE) nº 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados). Por lo tanto, el Reglamento es el único instrumento jurídico viable.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La enmienda propuesta no tiene ninguna incidencia financiera en el presupuesto de la UE.

5. ELEMENTOS ADICIONALES

Consecuencias de los distintos protocolos anejos a los Tratados y de los acuerdos de asociación celebrados con terceros países

La base jurídica de la presente propuesta se encuentra en el título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, por lo que se aplica el sistema de «geometría variable» previsto en los Protocolos sobre la posición del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca y el Protocolo de Schengen. La propuesta se basa en el acervo de Schengen. Por lo tanto, las consecuencias de los distintos protocolos han de considerarse con respecto a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido; Islandia y Noruega; y Suiza y Liechtenstein. Del mismo modo, han de estimarse las consecuencias para las diversas actas de adhesión. Los detalles de la situación de cada uno de estos Estados se describen en los considerandos 49 a 57 de la presente propuesta. El sistema de «geometría variable» de la presente propuesta es idéntico al

que se aplica al Código de visados original, con la adición de una referencia al Acta de Adhesión de 2011 relativa a Croacia.

Vínculo con la propuesta de Reglamento por el que se establece un visado itinerante⁹, presentada simultáneamente

Las posibles modificaciones de la presente propuesta durante el proceso legislativo tendrán un impacto sobre la propuesta de Reglamento por el que se establece un visado itinerante, por lo que debe prestarse especial atención a garantizar las sinergias necesarias entre estas dos propuestas durante el proceso de negociación. Si en el transcurso de estas negociaciones se estima posible su adopción en un plazo similar, la Comisión tiene previsto fusionar las dos propuestas en una única propuesta de refundición. En el caso de que los legisladores llegaran a un acuerdo sobre la presente propuesta antes de que haya una perspectiva de acuerdo inminente sobre la propuesta de Reglamento por el que se establece un visado itinerante, las disposiciones incluidas en la presente propuesta relativas al visado itinerante previsto (artículo 3, apartado 7, artículo 12, apartado 3 y artículo 18, apartado 6) no deberían mantenerse con vistas a su adopción, sino que se introducirían más adelante mediante una modificación del Código de visados cuando se haya alcanzado un acuerdo sobre el visado itinerante.

Descripción sucinta de las modificaciones propuestas

Artículo 1 – Modificaciones del Código de visados

Artículo 1 – Objeto y ámbito de aplicación

- Cambio horizontal: se ha suprimido en todo el texto la referencia al «tránsito» como finalidad del viaje.

Artículo 2 - Definiciones

- Se añade un apartado 6 para hacer referencia a la definición de «visado itinerante» en el Reglamento correspondiente.
- Se añade un apartado 7 para establecer una definición de «parientes próximos» (de los ciudadanos de la Unión).
- Se añade un apartado 8 para establecer una definición de «solicitante registrado en el VIS» con el fin de obtener los mejores resultados del Sistema de Información de Visados.
- Se añade un apartado 9 para proporcionar una definición de «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS» con el fin de obtener los mejores resultados del Sistema de Información de Visados, y se tendrá en cuenta el «historial de visados» del solicitante.
- Se añade un apartado 12 para proporcionar una definición de «válido» en el sentido de no expirado frente al de falso o falsificado.
- Se añade, en el apartado 16, una definición de «marino» para garantizar que todos los miembros del personal que trabajan en buques se benefician de las diversas facilidades de procedimiento.

⁹ COM(2014) 163 final.

Artículo 3 – Nacionales de terceros países sujetos a la obligación de visado de tránsito aeroportuario

- Apartado 4: Se revisan las disposiciones sobre la imposición, por los Estados miembros de la obligación de visado de tránsito aeroportuario a los nacionales de determinados terceros países para que queden cubiertas por el marco jurídico institucional adecuado.

Artículo 5 – Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud

- Se modifica la letra b) del apartado 1 para mantener un único criterio objetivo, es decir, la duración de la estancia, con vistas a la determinación del Estado miembro competente para examinar una solicitud cuando el viaje previsto tenga más de un destino. Además, se añaden disposiciones para cubrir las situaciones en las que el viajero debe realizar varios viajes a diferentes Estados miembros en un plazo breve, es decir, dos meses.
- Se modifica el apartado 2 para resolver las situaciones en las que el Estado miembro «competente» no está presente ni está representado en el tercer país en que reside legalmente el solicitante. Las disposiciones incluyen todas las posibles situaciones y ofrecen soluciones que expresan el espíritu de cooperación y la confianza en la que se basa la cooperación Schengen.

Artículo 7 - Competencia para la expedición de visados a nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro

- Se modifica el apartado 1 como consecuencia de la modificación del artículo 5.
- Se insertan los apartados 2 y 3 con el fin de crear un marco jurídico armonizado para las situaciones en las que un nacional de un tercer país pierde su documento de viaje, o le sea robado, durante su estancia en el territorio de los Estados miembros.

Artículo 8 – Modalidades prácticas para la presentación de una solicitud

- El apartado 1 establece los plazos máximos y mínimos generales para la presentación de una solicitud.
- Se añade un apartado 3 para proporcionar facilidades en determinadas situaciones que afectan a los familiares de los ciudadanos de la Unión en los casos en que debe fijarse una cita de manera inmediata.
- Se modifica el apartado 4 para convertirlo en obligatorio («permitirán») y no facultativo («podrán permitir»), lo que significa que los casos de urgencia deberán tratarse siempre de forma inmediata.
- Se modifica el apartado 6 para aclarar las normas sobre quién puede presentar la solicitud en nombre del solicitante y se establece una distinción entre las asociaciones o instituciones profesionales, culturales, deportivas o educativas, y los intermediarios comerciales.
- El apartado 7 procede del anterior artículo 40, apartado 4, y únicamente dispone que los solicitantes sólo tendrán que personarse en un lugar para presentar una solicitud.

Artículo 9 - Normas generales para la presentación de una solicitud

- El apartado 1 ha sido sustituido por un nuevo texto para tener en cuenta la supresión del principio general de que todos los solicitantes tienen que presentar la solicitud en persona (véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.1 (apartado 7).
- Se modifica el apartado 2 como consecuencia de la modificación del apartado 1.

Artículo 10 – Impreso de solicitud

- Se modifica el apartado 1 para añadir una referencia a la posibilidad de cumplimentar el impreso de solicitud por vía electrónica.
- Se inserta el apartado 2 con el fin de garantizar que la versión electrónica del impreso de solicitud responde exactamente al impreso de solicitud que figura en el anexo I.
- Se simplifica el apartado 4 para garantizar que el impreso de solicitud esté siempre disponible, como mínimo, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado, y en la del Estado anfitrión.

Artículo 11 – Documento de viaje

- Se modifica la letra a) con una referencia a la nueva disposición del artículo 21, apartado 2, que se recoge más abajo.
- Se modifica la letra b) para garantizar que una doble página en blanco esté disponible en el documento de viaje del solicitante con el fin de que la etiqueta de visado adhesiva y los sellos de entrada y salida subsiguientes estén situados uno al lado del otro. De esta manera, se facilitarán las inspecciones fronterizas; véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.2 [apartado 11].

Artículo 12 – Identificadores biométricos

- Se modifican los apartados 2 y 4 como consecuencia de la modificación del artículo 9, apartado 1.
- Se modifica el apartado 3 para tener en cuenta la propuesta sobre el «visado itinerante».

Artículo 13 – Documentos justificativos

- Se inserta el apartado 2 a fin de tener en cuenta las facilidades de procedimiento que deben concederse a las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS, en el sentido de que esta categoría de solicitantes solo tienen que aportar prueba de la finalidad del viaje.
- Se inserta el apartado 3 a fin de otorgar facilidades a los familiares de ciudadanos de la Unión en determinadas circunstancias o de aclararlas.
- Se modifica el apartado 4 a fin de establecer que la lista armonizada de documentos justificativos en el anexo II es exhaustiva.
- Se inserta el apartado 6 a fin de que los solicitantes puedan presentar fax o copias de los justificantes originales. Los solicitantes deberán presentar posteriormente los documentos originales, salvo casos específicos en los que sólo puedan solicitarse cuando exista duda sobre la autenticidad de los documentos.
- Se ha añadido, en el apartado 7, letra a), la referencia al alojamiento «privado».

- Se ha añadido el apartado 10 a fin de tener en cuenta las disposiciones relativas las medidas de ejecución.

Artículo 14 – Tasas de visado

- En la letra a) del apartado 3 se ha ampliado la exención del pago de las tasas de visado para incluir a los menores de 18 años (anteriormente era hasta los seis años), prohibiendo así la reducción de la tasa de visado para los niños de 6 a 12 años y la exención facultativa del pago de las tasas para el mismo grupo de edad.
- Se modifica la letra c) del apartado 3 para hacer una referencia clara a la categoría de personas que deben quedar cubiertas.
- La letra d) del apartado 3 convierte en obligatoria la exención del pago de las tasas de visado a los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio.
- La letra e) del apartado 3, convierte asimismo en obligatoria la exención del pago de las tasas a los menores de 25 años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro, suprimiendo así la exención facultativa del pago de las tasas a este grupo y la exención obligatoria a los representantes de hasta 25 años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro.
- Se añaden las letras f) y g) para conceder, en determinadas situaciones, exenciones del pago de las tasas de visado a los familiares de ciudadanos de la Unión o para clarificarlas.

Véase también el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.3 (apartado 15).

Artículo 15 – Tasa por servicios prestados

- En el apartado 1, se suprime la referencia a una tasa «suplementaria» en concepto de servicio.
- Se modifica el apartado 3 como consecuencia de la modificación del artículo 14.

Artículo 18 – Verificación de las condiciones de entrada y evaluación del riesgo

- Se inserta el apartado 2 con el fin de tener en cuenta la inserción del artículo 2, apartado 9, y del artículo 13, apartado 1, letra e).
- Se inserta el apartado 3 con el fin de clarificar que las autoridades competentes de los Estados miembros son responsables de justificar la refutación de la presunción de cumplimiento de las condiciones de entrada en casos concretos y los motivos se alegan para dicha refutación.
- Se modifica el apartado 6 para tener en cuenta la propuesta sobre un visado itinerante y se suprime la referencia a «expedido por otro Estado miembro» por considerar que daba lugar a confusión.
- Se modifica el apartado 10 con el fin de permitir a los Estados miembros utilizar los medios modernos de comunicación para entrevistarse con el solicitante en vez de exigirle acudir al consulado en persona.

Artículo 19 – Consulta previa

- Se modifica el apartado 2 para establecer que los Estados miembros deberán dar una respuesta a la consulta realizada en el plazo de cinco días naturales, en lugar de siete.
- El apartado 3 establece que los Estados miembros notificarán las solicitudes de consulta previa a más tardar 15 días naturales antes de la introducción de la medida para permitir una información oportuna de los solicitantes y para que los otros Estados miembros se preparen a nivel técnico.
- Se suprime el apartado 5 porque ha quedado obsoleto.

Artículo 20 – Decisión sobre la solicitud

- El apartado 1 establece que el plazo para la toma de decisiones se reduce a un máximo de 10 días naturales. Esto es consecuencia de la modificación del artículo 19, apartado 2, y de las conclusiones de la evaluación de la aplicación del Código de visados; véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.6 (apartado 22).
- El apartado 2 se modifica para acortar el plazo máximo para la toma de decisiones a 20 días y se suprime la última frase como consecuencia de la supresión de la disposición que permite a un Estado miembro representado exigir que se le consulte sobre los asuntos tramitados por representación.
- Se inserta el apartado 3 para establecer y aclarar las facilidades que se concederán, en determinadas circunstancias, a los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión.
- Se suprime el apartado 3 anterior dado que no debe permitirse que el examen de una solicitud de visado para estancia de corta duración se prolongue durante 60 días naturales.
- En el apartado 5, se suprime la letra d) como consecuencia de la supresión de la disposición que permite a un Estado miembro representado a ser consultado; se suprime así la obligación de que algunos expedientes sean remitidos para su tramitación por el Estado miembro representado en lugar del Estado miembro de representación.

Artículo 21 – Expedición de un visado uniforme

- El apartado 2 sustituye al anterior artículo 24, apartado 1, párrafos cuarto y quinto.
- El apartado 2, párrafo primero, se modifica para eliminar la referencia a los visados para «dos entradas», que parece superflua, y se hace referencia a la posibilidad de expedir un visado para entradas múltiples con validez superior a la del documento de viaje.
- Se añaden los apartados 3 y 4 para tener en cuenta la modificación del artículo 2, apartado 10, y para introducir criterios objetivos para la concesión de facilidades específicas.
- Se modifica el apartado 5 para cubrir otros casos de solicitantes de visados que reúnen las condiciones necesarias para la expedición de un visado para entradas múltiples.

Artículo 24 – Cumplimentación de la etiqueta de visado

- Se inserta el apartado 2 para tener en cuenta el artículo 51, apartado 2.
- Se modifica el apartado 3 con el fin de reforzar las disposiciones relativas a las observaciones nacionales sobre la etiqueta de visado; véase el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, punto 2.1.1.6 [apartado 27)].
- Se modifica el apartado 5 con el fin de garantizar que solo podrán cumplimentarse manualmente los visados válidos para una entrada única.

Artículo 25 – Invalidación de una etiqueta de visado cumplimentada

- Se modifica el apartado 2 para tener en cuenta la necesidad de crear una base jurídica adecuada para la mejor práctica recomendada en el Manual del Código de visados.

Artículo 26 – Colocación de la etiqueta de visado

- Se inserta el apartado 2 para tener en cuenta las disposiciones del artículo 51, apartado 2.

Artículo 28 – Información a las autoridades centrales de los otros Estados miembros

- El apartado 2 se modifica para garantizar la oportuna información de los otros Estados miembros; véanse las observaciones formuladas en relación con el artículo 19.

Artículo 29 – Denegación de un visado

- Se suprime el punto 1, letra a), inciso vii), como consecuencia de la obligación de disponer de un seguro médico de viaje.
- Se sustituye el apartado 3 para añadir una referencia a la necesidad de que los Estados miembros faciliten información detallada sobre los procedimientos de recurso.
- Se suprime el apartado 4 como consecuencia de la supresión de la disposición que exige que, determinados expedientes, se han de transmitir para su tramitación por el Estado miembro representado y no por el Estado miembro de representación.

Artículo 31 – Anulación y retirada

- Se modifica el apartado 4 para tener en cuenta la modificación del artículo 13.

Artículo 32 – Visados solicitados excepcionalmente en las fronteras exteriores

- Se modifica el título como consecuencia de la modificación del artículo 33.
- Se suprime el apartado 2 como consecuencia de la supresión de la obligación de disponer de seguro médico de viaje.

Artículo 33 – Visados solicitados en las fronteras exteriores en virtud de un régimen temporal

- Estas disposiciones se han insertado para permitir a los Estados miembros promover el turismo de corta estancia. Con este fin se debe autorizar a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores no solo caso por caso, en función de la situación individual de los nacionales de terceros países, sino también sobre la base

de un régimen temporal. El artículo establece las normas relativas a la notificación y la publicación de las modalidades organizativas de un régimen temporal y establece que la validez del visado expedido debe limitarse al territorio del Estado miembro de expedición.

- El apartado 6 especifica la obligación de notificación del Estado miembro de que se trate.

Artículo 34 – Visados expedidos a marinos en las fronteras exteriores

- Se inserta el apartado 3 para tener en cuenta las disposiciones del artículo 51, apartado 2.

Artículo 38 – Organización y cooperación consular

- Ha quedado obsoleta la segunda frase del apartado 1.
- Se ha modificado la redacción de la letra b) del apartado 2 como consecuencia de la derogación del anterior artículo 41 y de la supresión de la externalización como «último recurso».
- Se sustituye el apartado 4 mediante la inserción del artículo 8, apartado 6.

Artículo 39 – Acuerdos de representación

- El apartado 1 corresponde al anterior artículo 8, apartado 1.
- El apartado 2 describe la recogida y transmisión de expedientes y datos entre los Estados miembros en los casos en que un Estado miembro representa a otro, únicamente a efectos de la recogida de solicitudes de los identificadores biométricos.
- Se modifica el apartado 3 a fin de tener en cuenta la supresión de la posibilidad de que un Estado miembro representado exija participar en los asuntos tramitados en el marco de la representación.
- Los apartados 4 y 5 corresponden al anterior artículo 8, apartados 5 y 6, respectivamente.
- El apartado 6 fija un plazo mínimo para que los Estados miembros representados notifiquen a la Comisión la celebración y la finalización de los acuerdos de representación.
- El apartado 7 dispone que los Estados miembros de representación deberán, al mismo tiempo, notificar a los demás Estados miembros y a la Delegación de la Unión Europea en el territorio en cuestión la celebración o la terminación de los acuerdos de representación.
- El apartado 8 corresponde al anterior artículo 8, apartado 9.

Artículo 40 – Recurso a cónsules honorarios

- En el apartado 1 se suprime la palabra «también».

Artículo 41 – Cooperación con proveedores de servicios externos

- Se suprime el anterior apartado 3 porque dicha armonización no es posible en realidad, dado que los Estados miembros establecen, en general, contratos globales con proveedores de servicios externos.
- Se modifica la letra e) del apartado 5 como consecuencia de la modificación del artículo 9.
- Se modifica el apartado 12 con el fin de exigir a los Estados miembros que informen anualmente sobre su cooperación con los proveedores de servicios externos y sobre la supervisión de los mismos con arreglo a lo previsto en el anexo IX.

Artículo 42 – Cifrado y transmisión segura de datos

- Se modifican los apartados 1, 2 y 4 para tener en cuenta la supresión del anterior artículo 8.

Artículo 43 - Cooperación de los Estados miembros con los intermediarios comerciales

- Se modifica el apartado 1 como consecuencia de la supresión del anterior artículo 2, apartado 11, es decir, la definición de intermediario comercial.
- Se modifica el apartado 5, párrafo segundo, para garantizar que los ciudadanos disponen de información acerca de los intermediarios comerciales acreditados.

Artículo 45 – Información al público

- Se modifica la letra c) del apartado 1 para tener en cuenta la supresión del anterior artículo 41.
- Se suprime la letra e) anterior del apartado 1 para tener en cuenta la derogación del anterior artículo 20.
- Se inserta el apartado 3 para disponer que la Comisión establecerá un modelo armonizado para la información que debe facilitarse de conformidad con el artículo 45, apartado 1.
- Se inserta el apartado 4 para disponer que la Comisión creará un sitio internet común de Schengen con toda la información pertinente sobre las solicitudes de visado.

Artículo 46 – Cooperación local Schengen

- Se modifican el apartado 1, primera frase, y la letra a) para disponer que, en el marco de la cooperación local Schengen (CLS), se elaborarán listas armonizadas de documentos justificativos.
- Se modifican letra b), y el último párrafo del apartado 1, como consecuencia de la modificación del artículo 14.
- Se modifica el apartado 2 como consecuencia de la inserción del artículo 45, apartado 3.
- Se modifica la letra a) del apartado 3 con el fin de prever la compilación de estadísticas trimestrales sobre los visados a nivel local y se añade una referencia al visado itinerante.

- Se modifica la letra b) del apartado 3 como consecuencia de la nueva redacción de la primera frase.
- Se modifica el apartado 7 para disponer que, sobre la base de los informes anuales elaborados por las distintas cooperaciones locales Schengen, la Comisión elaborará un informe anual que se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículos 48 y 49 – Ejercicio de la delegación

- Se insertan estos artículos para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 290 del TFUE sobre los actos delegados.

Artículo 50 – Instrucciones sobre la aplicación práctica del Código de visados

- Se modifica este artículo para tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 51, apartado 2.

Artículo 51 – Procedimiento de comité

- Se modifica este artículo para tener en cuenta las disposiciones que regulan el ejercicio de las competencias de ejecución de la Comisión, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011.

Artículo 52 – Notificación

- Se modifica la letra g) del apartado 1 como consecuencia de la modificación del artículo 38.
- Se modifica el apartado 2 como consecuencia de la inserción del artículo 45, apartado 4.

Artículo 54 – Seguimiento y evaluación

- Se trata de disposiciones estándar en relación con el seguimiento y la evaluación de los instrumentos jurídicos.

Artículo 55 – Entrada en vigor

- Se trata de una disposición estándar sobre la entrada en vigor y sobre su efecto directo. La aplicación del Reglamento se aplaza a 6 meses después de su entrada en vigor, salvo el artículo 51, apartado 2, que se aplicará en un plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor para permitir la adopción de los actos de ejecución previstos en los artículos 24, 26, 32 y 50.

Anexos

- Se sustituye el anexo I.
- Anexo V:
 - se suprime el punto 7 anterior en relación con el seguro médico de viaje;
 - se añade un nuevo punto 10 para cubrir los casos en los que se deniega una solicitud de visado de tránsito aeroportuario (VTA).

↓ 810/2009 (adaptado)

2014/0094 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

~~por el que se establece un~~ relativo al Código comunitario sobre visados de la Unión (Código de visados)

(refundición)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) y, en particular, su artículo ~~62~~ 77 , apartado 2, letra a), ~~y letra b), inciso ii),~~

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) El Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ ha sido modificado en diversas ocasiones y de forma sustancial. Dado que es necesario llevar a cabo nuevas modificaciones, conviene, en aras de una mayor claridad, proceder a la refundición de dicho Reglamento.

↓ 810/2009 considerando 1
(adaptado)

~~De conformidad con el artículo 61 del Tratado, el establecimiento de un espacio en el que las personas puedan circular libremente debe ir acompañado de medidas en los ámbitos del control de las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración.~~

¹⁰ DO C [...].

¹¹ Reglamento (CE) n° 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

↓ 810/2009 considerando 2
(adaptado)

~~De conformidad con el artículo 62, apartado 2, del Tratado, en las medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros se establecerán normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, que incluirán los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros.~~

↓ nuevo

- (2) La política de la Unión en materia de visados, que permite estancias no superiores a 90 días por período de 180 días, constituye un elemento fundamental para la creación de un espacio común sin fronteras interiores. Las normas comunes que regulan las condiciones y los procedimientos para la expedición de visados deben regirse por los principios de solidaridad y confianza mutua entre los Estados miembros.

↓ 810/2009 considerando 3
(adaptado)

- (3) ~~Por lo que se refiere a la política de visados, el establecimiento de un «corpus común» legislativo, particularmente por medio de la consolidación y el desarrollo del acervo [las disposiciones pertinentes del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985¹² y la Instrucción consular común¹³], es uno de los componentes fundamentales para~~ El Reglamento (CE) n° 810/2009 tiene como objetivo, entre otros, continuar el desarrollo de la política común de visados como parte de un sistema con varios niveles ~~dirigido a la facilitación de~~ con el fin de facilitar los viajes legítimos y ~~a~~ la lucha contra la inmigración ~~ilegal~~ irregular a través de una mayor armonización de la legislación ~~nacional~~ y de las prácticas ~~de tramitación en las misiones consulares locales», según lo definido en el Programa de La Haya: consolidación de la libertad, la seguridad y la justicia en la Unión Europea¹⁴.~~

↓ 810/2009 considerando 8
(adaptado)

- (4) ~~Siempre que se cumplan~~ Deberá garantizar asimismo que, en determinadas condiciones, para aliviar la carga administrativa de los consulados de los Estados miembros y facilitar las condiciones de viaje a las personas que viajan con frecuencia o de forma periódica, se ~~expedirán~~ expidan visados para entradas múltiples. Los solicitantes que sean conocidos en los consulados por su integridad y fiabilidad deben beneficiarse en la medida de lo posible de un procedimiento simplificado.

↓ nuevo

- (5) El Reglamento (CE) n° 810/2009 clarifica y simplifica considerablemente el marco jurídico y moderniza y normaliza sustancialmente los procedimientos en materia de

¹² DO L 239 de 22.9.2000, p. 19.

¹³ DO C 326 de 22.12.2005, p. 1.

¹⁴ DO C 53 de 3.3.2005, p. 1.

visados. Sin embargo, no se han aplicado suficientemente las disposiciones específicas que estaban destinadas a facilitar los procedimientos en casos particulares sobre la base de criterios subjetivos.

- (6) Una política de visados inteligente debe implicar una seguridad constante en las fronteras exteriores al tiempo que se garantiza el funcionamiento eficaz del espacio Schengen y se facilitan los viajes que se realizan con fines legítimos. La política común en materia de visados debe contribuir a generar crecimiento y ser coherente con otras políticas de la Unión, tales como las políticas de relaciones exteriores, comercio, educación, cultura y turismo.
- (7) Deben preverse asimismo en el presente Reglamento determinadas facilidades de procedimiento con el fin de facilitar la movilidad y las visitas familiares de los nacionales de terceros países a parientes próximos que son ciudadanos de la Unión y residen en el territorio del Estado miembro del que son nacionales y de parientes próximos de ciudadanos de la Unión que residen en un tercer país y desean visitar juntos el Estado miembro del que es nacional el ciudadano de la Unión.
- (8) Las mismas facilidades deben concederse, como mínimo, a los miembros de la familia en las situaciones reguladas por la Directiva 2004/38/CE¹⁵, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva.
- (9) Debe establecerse una distinción entre solicitantes que presentan su solicitud por primera vez y las personas que hayan obtenido previamente visados y que están registradas en el Sistema de Información de Visados (VIS), con el fin de simplificar el procedimiento para los viajeros registrados y hacer frente al riesgo de inmigración irregular y los aspectos de seguridad que plantean algunos viajeros. Esta distinción debe reflejarse en todas las fases del procedimiento.
- (10) Se debe presumir que los solicitantes de asilo que están registrados en el VIS y han utilizado legalmente dos visados en los 12 meses anteriores a la solicitud cumplen las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración ilegal y la necesidad de disponer de medios de subsistencia suficientes. No obstante, esta presunción debe ser refutable si las autoridades competentes demuestran que uno o varios de los requisitos citados no se cumplen en casos individuales.
- (11) La evaluación de si se ha utilizado legalmente un visado expedido debe basarse en elementos tales como el respeto del plazo de estancia autorizado, la validez territorial del visado, las normas sobre el acceso al mercado de trabajo y el desempeño de una actividad económica.

↓ 810/2009 considerando 5
(adaptado)
⇒ nuevo

- (12) Es necesario establecer normas sobre el tránsito por las zonas internacionales de los aeropuertos, a fin de luchar contra la inmigración irregular ilegal. Con este fin, ⇒ debe establecerse ~~De esta manera, las personas procedentes de una lista común~~ ⇒ de nacionales de terceros países que deben estar en posesión de un visado

¹⁵ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, por la que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO L 158 de 30.4.2004, p. 77).

de tránsito aeroportuario. No obstante, ~~en casos urgentes de afluencia masiva~~
⇒ cuando un Estado miembro deba hacer frente a una afluencia repentina e
importante ⇐ de inmigrantes ~~ilegales~~ irregulares ⇐, ~~los Estados miembros deben~~
⇐ debe ⇐ ~~poder imponer ese~~ poder imponer temporalmente el ⇐ requisito
⇐ de visado de tránsito aeroportuario ⇐ a los nacionales de ~~terceros países~~ ⇐ un
determinado tercer país. ⇐ ~~que no sean los enumerados en la lista común. Las~~
~~decisiones específicas adoptadas por los Estados miembros deben revisarse~~
~~anualmente.~~ ⇐ Deben establecerse las condiciones y los procedimientos para ello con
el fin de garantizar que la aplicación de esta medida sea limitada en el tiempo y que,
de conformidad con el principio de proporcionalidad, no exceda de lo necesario para
alcanzar el objetivo. El alcance de la obligación de visado de tránsito aeroportuario
debe limitarse a responder a la situación específica que haya dado lugar a la
introducción de la medida. ⇐

⇓ nuevo

- (13) Debe eximirse de la obligación de visado de tránsito aeroportuario a los titulares de los visados y permisos de residencia expedidos por determinados países.
 - (14) Es necesario dejar claro cuál es el Estado miembro competente para examinar la solicitud de visado y, en particular, en qué casos el viaje previsto abarca varios Estados miembros.
 - (15) Los solicitantes de visados deben tener la posibilidad de presentar una solicitud en su país de residencia aun cuando el Estado miembro competente con arreglo a las normas generales no esté presente ni representado en ese país.
 - (16) Debe garantizarse un tratamiento armonizado a favor de los titulares de un visado cuyo documento de viaje haya sido perdido o robado durante una estancia en el territorio de los Estados miembros.
-

⇓ 810/2009 considerando 9

- (17) Por motivos de registro de los identificadores biométricos en el Sistema de Información de Visados (VIS) establecido por el Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS)~~¹⁶, la comparecencia del solicitante de visado — al menos en la primera solicitud — debe ser uno de los requisitos básicos para poder solicitar un visado.
-

⇓ 810/2009 considerando 10

- (18) Para facilitar el procedimiento de solicitud de visado de cualquier solicitud posterior debe ser posible obtener copia de las impresiones dactilares a partir de la primera inclusión en el VIS en un plazo de 59 meses. Una vez transcurrido este período, deben recogerse de nuevo las impresiones dactilares.

¹⁶ Reglamento (CE) n° 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

↓ 810/2009 considerando 11

- (19) Cualquier documento, dato o identificador biométrico recibido en el curso de una solicitud de visado por un Estado miembro debe tener la consideración de documento consular con arreglo al Convenio de Viena sobre la cooperación consular de 24 de abril de 1963, y debe ser tratado como tal.
-

↓ 810/2009 considerando 12

- (20) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, ~~de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.~~¹⁷ se aplica a los Estados miembros en lo que se refiere al tratamiento de datos personales con arreglo al presente Reglamento.
-

↓ nuevo

- (21) Deben establecerse plazos para las distintas etapas del procedimiento, particularmente con el fin de que los viajeros puedan planificar y evitar las aglomeraciones en los consulados.
- (22) Los consulados de los Estados miembros deben cobrar una misma tasa de visado por la tramitación de las solicitudes de visado. Deben uniformarse y definirse claramente las categorías de personas exentas del pago de las tasas de visado. Los Estados miembros deben estar facultados para eximir del pago de las tasas de visado en casos concretos.
- (23) Los solicitantes no deben estar obligados a presentar un seguro médico de viaje al presentar una solicitud de visado para estancia de corta duración, ya que se trata de una carga desproporcionada para los solicitantes de visado y no existen pruebas de que los titulares de visados para estancia de corta duración presenten un riesgo mayor de gastos médicos públicos en los Estados miembros que los nacionales de terceros países exentos de visado.
- (24) Las asociaciones profesionales, culturales y deportivas, así como los intermediarios comerciales acreditados, podrán presentar solicitudes en nombre de los solicitantes de visado.
- (25) Deben clarificarse las disposiciones sobre, entre otros aspectos, el «período de gracia», la cumplimentación de la etiqueta de visado y la invalidación de las etiquetas de visado cumplimentadas.
- (26) Los visados para entradas múltiples con un largo período de validez deben expedirse de acuerdo con unos criterios objetivos. La validez de un visado para entradas múltiples puede ser superior a la del documento de viaje en el que se estampa.
- (27) El impreso de solicitud debe tener en cuenta el desarrollo del VIS. En la medida de lo posible, los Estados miembros deben permitir que el impreso de solicitud de visado se

¹⁷ [Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos](#) (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

cumplimente y presente electrónicamente, y deben aceptar los fax o copias de los justificantes. Los documentos originales solo deben exigirse en casos particulares.

- (28) El impreso normalizado para la notificación del motivo de la denegación, anulación y retirada de un visado debe incluir una motivación específica para la denegación de un visado de tránsito aeroportuario y garantizar que las personas de que se trate estén debidamente informadas de los procedimientos de recurso.
- (29) Las normas que regulan el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros con vistas a la expedición de visados a los marinos en las fronteras exteriores y el impreso que debe cumplimentarse a estos efectos deben ser lo más sencillos y claros posible.
- (30) En principio, la expedición de visados en las fronteras exteriores debe seguir siendo excepcional. No obstante, con el fin de promover el turismo de corta estancia, debe autorizarse a los Estados miembros a expedir visados en las fronteras exteriores en virtud de un régimen temporal y previa notificación y publicación de las modalidades de organización del régimen. Estos regímenes deben tener carácter temporal y la validez del visado debe limitarse al territorio del Estado miembro de expedición.

↓ 810/2009 considerando 6
(adaptado)
⇒ nuevo

- (31) La organización de la recepción de los solicitantes debe hacerse con el respeto debido a la dignidad humana. La tramitación de las solicitudes de visado debe realizarse de manera profesional, respetuosa y ~~proporcionada~~ ⇒ no debe exceder de lo necesario para ⇐ alcanzar los objetivos que se persiguen.

↓ 810/2009 considerando 7
(adaptado)
⇒ nuevo

- (32) Los Estados miembros deben garantizar que la calidad del servicio que se ofrece al público sea de alto nivel y acorde con las buenas prácticas administrativas. Para facilitar lo más posible el proceso de solicitud de visado, debe asignarse personal formado en número suficiente, así como recursos adecuados. Los Estados miembros deben velar por que ~~el principio de «ventanilla única» se aplique a todos los solicitantes~~ el solicitante de visado acuda a un único lugar para la presentación de su solicitud . ⇒ Esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de mantener una entrevista personal con el solicitante. ⇐

↓ 810/2009 considerando 13
(adaptado)
⇒ nuevo

- ~~(33) Para facilitar el procedimiento, deben preverse El Reglamento (CE) n° 810/2009 prevé varias formas de cooperación, como la representación limitada, la utilización conjunta de instalaciones, los centros comunes de solicitud, el recurso a los cónsules honorarios y la cooperación con proveedores de servicios externos, teniendo en cuenta especialmente los requisitos para la protección de datos fijados en la Directiva 98/46/CE entre los Estados miembros con el fin, por una parte, de que pongan en~~

común sus recursos y, por otra, de reforzar la cooperación consular en beneficio de los solicitantes ~~☒. Los Estados miembros deben determinar con arreglo a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, qué tipo de estructura organizativa utilizarán en cada tercer país.~~ ⇒ Deben establecerse normas flexibles para permitir a los Estados miembros optimizar la puesta en común de recursos y aumentar la cobertura consular. La cooperación entre los Estados miembros («centros de visado Schengen») podría adoptar cualquier forma que se adapte a las circunstancias locales y que tenga como objetivo aumentar la cobertura consular geográfica, reducir los costes de los Estados miembros, aumentar la visibilidad de la Unión Europea y mejorar la calidad del servicio ofrecido a los solicitantes de visado. ⇐

↓ 810/2009 considerando 4
(adaptado)
⇒ nuevo

- (34) Los Estados miembros deben tener presencia o estar representados a efectos de los visados en todos los terceros países cuyos nacionales estén sujetos a la obligación de visado. ⇒ Los Estados miembros deben tener como objetivo ampliar la cobertura consular. ⇐ Los Estados miembros que no tengan consulado propio en un tercer país o en una parte del mismo procurarán ☒, por lo tanto, ☒ celebrar acuerdos de representación para que los solicitantes de visado no tengan que realizar un esfuerzo desproporcionado para acceder a los consulados.
-

↓ nuevo

- (35) Deben racionalizarse los acuerdos de representación y deben evitarse los obstáculos para la celebración de dichos acuerdos entre los Estados miembros. Al mismo tiempo, el Estado miembro de representación deberá ser responsable de la entera tramitación de las solicitudes de visado, sin la participación del Estado miembro representado.
-

↓ 810/2009 considerando 14

- (36) Es necesario adoptar disposiciones para el caso de que un Estado miembro decida cooperar con un proveedor de servicios externo para la recogida de solicitudes de visado. ~~Se puede adoptar esta decisión si, debido a circunstancias particulares o por razones relacionadas con la ubicación, la cooperación con otros Estados miembros en forma de representación, representación limitada, utilización en común de instalaciones o un centro común de solicitudes, resultara no ser adecuada para el Estado miembro de que se trate.~~ Estas disposiciones deben establecerse en cumplimiento de los principios generales de expedición de visados, respetando los requisitos de protección de datos establecidos en la Directiva 95/46/CE. Además, es preciso tener en cuenta la necesidad de evitar la búsqueda de un visado de conveniencia al establecer y aplicar estas disposiciones.
-

810/2009 considerando (15)

~~Cuando un Estado miembro haya decidido cooperar con un proveedor de servicios externo, debe mantener la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente a sus misiones diplomáticas u oficinas consulares de carrera.~~

↓ 810/2009 considerando 16
(adaptado)
⇒ nuevo

- (37) Los Estados miembros deben cooperar con los proveedores de servicios externos basándose en un instrumento jurídico que contenga disposiciones sobre ~~sus~~ las responsabilidades exactas de estos últimos, sobre el acceso directo y total del Estado miembro a los locales de los proveedores de servicios externos, la información para los solicitantes y la confidencialidad, y sobre las circunstancias, condiciones y procedimientos para suspender o terminar la cooperación. ⇒ Los Estados miembros deben informar a la Comisión anualmente sobre la cooperación con los proveedores de servicios externos y la supervisión de los mismos. ⇐

↓ 810/2009 considerando 17

~~Al permitir a los Estados miembros que cooperen con proveedores de servicios externos para la recogida de las solicitudes de visado, al tiempo que consagra el principio de «ventanilla única» para la presentación de las solicitudes, el presente Reglamento crea una excepción a la norma general de la comparecencia personal en una misión diplomática u oficina consular. Ello se entiende sin perjuicio de que se pueda convocar al solicitante para mantener con él una entrevista personal.~~

↓ 810/2009 considerando 19
⇒ nuevo

- (38) Los datos estadísticos son un medio importante para controlar los movimientos migratorios y pueden constituir una herramienta de gestión eficaz. Por tanto, estos datos deben recogerse con regularidad en un formato común. ⇒ Deben recopilarse datos detallados sobre los visados con el fin de elaborar estadísticas comparativas que permitan una evaluación basada en datos fehacientes de la aplicación del presente Reglamento ⇐

↓ 810/2009 considerando 23
(adaptado)
⇒ nuevo

- (39) El público debe recibir toda la información pertinente en relación con la solicitud de visados y debe mejorarse la visibilidad y la imagen uniforme de la política común de visados. Con este fin ~~Para mejorar la visibilidad y la uniformidad de la imagen de la política común de visados,~~ debe crearse un sitio internet común de Schengen sobre visados ⇒ y debe elaborarse un modelo común para la información que los Estados miembros deben ofrecer al público en general ⇐ ~~que sirva de medio para facilitar al público en general toda la información pertinente relacionada con la solicitud de visado.~~

↓ 810/2009 considerando 18
(adaptado)

- (40) La cooperación local Schengen es crucial para la aplicación armonizada de la política común de visados y para una evaluación adecuada de los riesgos migratorios y de seguridad. Dadas las diferencias entre las circunstancias locales, las misiones diplomáticas y las oficinas consulares de los Estados miembros en distintas ubicaciones deben evaluar la aplicación práctica de disposiciones legislativas ~~concretas~~ específicas con vistas a garantizar una aplicación armonizada de las disposiciones para evitar la búsqueda de un visado de conveniencia y las diferencias de trato entre los solicitantes de visado.

↓ nuevo

- (41) Si no existiera lista armonizada de documentos justificativos en una localidad determinada, los Estados miembros tendrán libertad para definir con precisión los documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes de un visado con el fin de demostrar el cumplimiento de las condiciones de entrada impuestas por el presente Reglamento. Cuando exista dicha lista armonizada de documentos justificativos con el fin de facilitar los trámites de los solicitantes de visados, deberá permitirse a los Estados miembros establecer determinadas excepciones a esta lista cuando se organicen grandes eventos internacionales en su territorio. Estos eventos deben ser a gran escala y de especial importancia como consecuencia de su impacto turístico o cultural, tales como exposiciones universales o internacionales o campeonatos deportivos.

↓ 810/2009 considerando 27
(adaptado)

- (42) En los casos en que en un Estado miembro se celebren los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos, debe establecerse un régimen ~~especial~~ específico que facilite la expedición de visados a los miembros de la familia olímpica.

↓ 810/2009 considerando 20

~~Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁸.~~

↓ 810/2009 considerando 21

~~Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte modificaciones de los anexos del presente Reglamento. Dado que estas medidas son de alcance general y están destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento, incluso completándolo con nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control previsto en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.~~

¹⁸

~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.~~

↓ 810/2009 considerando 22

~~Para garantizar la aplicación armonizada del presente Reglamento desde un punto de vista operativo, deben elaborarse instrucciones sobre las prácticas y procedimientos que deben seguir los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visado.~~

↓ nuevo

(43) Con el fin de adaptar a la evolución de las circunstancias la lista común de terceros países cuyos nacionales están obligados a estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por la zona de tránsito internacional de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros y la lista de permisos de residencia cuyos titulares están exentos de la obligación de visado de tránsito aeroportuario en los aeropuertos de los Estados miembros, se debe delegar a la Comisión el poder de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con la colaboración de expertos.

(44) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes para la ejecución del presente Reglamento, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión para la adopción de instrucciones operativas sobre las prácticas y los procedimientos que deben seguir los Estados miembros al tramitar las solicitudes de visado, las listas de documentos justificativos que deben aplicarse en cada jurisdicción, las anotaciones obligatorias en la etiqueta de visado, las normas en materia de colocación de la etiqueta de visado, y las normas para la expedición de visados a los marinos en las fronteras exteriores. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁹. Debe utilizarse el procedimiento de examen para la adopción de dichos actos de ejecución.

↓ 810/2009 considerando 26
(adaptado)

(45) Los acuerdos bilaterales celebrados entre la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ y los terceros países destinados a facilitar la tramitación de las solicitudes de visado podrán establecer excepciones a las disposiciones del presente Reglamento.

↓ 810/2009 considerando 30

(46) Las condiciones que rigen la entrada en el territorio de los Estados miembros o la expedición de visados no afectan a las normas que rigen actualmente el reconocimiento de la validez de los documentos de viaje.

¹⁹ Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

↓ 810/2009 considerando 28
(adaptado)
⇒ nuevo

- (47) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el establecimiento de ~~los procedimientos y~~ las condiciones ☒ y los procedimientos ☒ ⇒ comunes ⇐ para la expedición de visados ~~para el tránsito por el territorio de los Estados miembros o~~ para estancias en ~~dicho territorio~~ ☒ el territorio de los Estados miembros ☒ cuya duración prevista no sea superior a ~~tres meses~~ ☒ 90 días ☒ en un período de ~~seis meses~~ ☒ 180 días ☒, ~~no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente,~~ ⇒ solo ⇐ puede lograrse ~~mejor~~ a nivel ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒, la ~~Comunidad~~ ☒ Unión ☒ puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado ☒ de la Unión Europea (TUE) ☒. De conformidad con el principio de proporcionalidad, enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ~~dicho objetivo~~ ☒ este objetivo ☒.
-

↓ 810/2009 considerando 29
(adaptado)
⇒ nuevo

- (48) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en especial ~~por el Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y~~ por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ⇒ Más concretamente, el presente Reglamento tiene por objeto garantizar el pleno respeto de la vida privada y familiar a que se refiere el artículo 7, la protección de los datos de carácter personal a que se refiere el artículo 8 y los derechos del niño a que se refiere el artículo 24 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. ⇐
-

↓ 810/2009 considerando 31
(adaptado)

- (49) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo ☒ nº 22 ☒ sobre la posición de Dinamarca anexo al ~~Tratado de la Unión Europea~~ ☒ TUE ☒ y al Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ ☒ de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) ☒, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento, que, por tanto, no es vinculante ni aplicable en este país. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, ~~en el marco de lo dispuesto en el título IV de la tercera parte del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,~~ Dinamarca decidirá, de conformidad con el artículo 4 del mencionado Protocolo y dentro de un período de seis meses a partir de ~~adoptado~~ ☒ la toma decisión del Consejo sobre ☒ el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
-

↓ 810/2009 Considerando 32
(adaptado)

- (50) En lo que respecta a Islandia y a Noruega, el Reglamento desarrolla disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión

Europeo con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre ~~la~~ su asociación ~~de estos dos Estados~~ a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²⁰, que están incluidas en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE del Consejo²¹, ~~relativa a determinadas normas de desarrollo de dicho Acuerdo.~~

↓ 810/2009 considerando 33
(adaptado)

~~Debe celebrarse un acuerdo para permitir que los representantes de Islandia y Noruega se asocien a los trabajos de los comités que asisten a la Comisión en el ejercicio de sus competencias de ejecución en virtud del presente Reglamento. Tal acuerdo se contempla en el Canje de Notas entre el Consejo de la Unión Europea e Islandia y Noruega sobre los comités que asisten a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución²², anexo al Acuerdo de asociación previamente mencionado. La Comisión ha presentado al Consejo un proyecto de recomendación con vistas a la negociación de este Acuerdo.~~

↓ 810/2009 considerando 34

(51) Por lo que respecta a Suiza, el presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen²³, que entran en el ámbito mencionado por el artículo 1, punto B, de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión 2008/146/CE del Consejo²⁴ relativa a la celebración de dicho Acuerdo.

↓ 810/2009 considerando 35
(adaptado)
⇒ nuevo

(52) Por lo que respecta a Liechtenstein, el presente Reglamento constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen en el sentido del Protocolo firmado entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, que entran en el ámbito mencionado en el artículo 1, punto B,

²⁰ DO L 176 de 10.7.1999, p. 36.

²¹ Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, relativa a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo celebrado por el Consejo de la Unión Europea con la República de Islandia y el Reino de Noruega sobre la asociación de estos dos Estados a la ejecución, aplicación y desarrollo del Acervo de Schengen (DO L 176 de 10.7.1999, p. 31).

²² ~~DO L 176 de 10.7.1999, p. 53.~~

²³ DO L 53 de 27.2.2008, p. 52.

²⁴ Decisión 2008/146/CE del Consejo, de 28 de enero de 2008, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen (DO L 53 de 27.2.2008, p. 1).

de la Decisión 1999/437/CE, en relación con el artículo 3 de la Decisión ~~2008/261/CE~~ 2011/350/UE²⁵ del Consejo relativa a la ~~firma~~ ⇒ celebración ⇐ de dicho Protocolo.

↓ 154/2012 considerando 11

- (53) Por lo que se refiere a Chipre, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 3, apartado ~~1~~2, del Acta de adhesión de 2003.

↓ 154/2012 considerando 12

- (54) Por lo que respecta a Bulgaria y Rumanía, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado ~~1~~2, del Acta de adhesión de 2005.

↓ nuevo

- (55) Por lo que respecta a Croacia, el presente Reglamento constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2011.

↓ 810/2009 considerando 36

- (56) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en que el Reino Unido no participa, de conformidad con la Decisión 2000/365/CE del Consejo, ~~de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen~~²⁶. Por tanto, el Reino Unido no participa en su adopción y no queda vinculado por él ni sujeto a su aplicación.

↓ 810/2009 considerando 37
(adaptado)

- (57) El presente Reglamento constituye un desarrollo de disposiciones del acervo de Schengen en que Irlanda no participa, de conformidad con la Decisión 2002/192/CE del Consejo, ~~de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen~~²⁷. Por tanto, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación.

²⁵ ~~DO L 83 de 26.3.2008, p. 3~~ Decisión 83/2008/UE del Consejo, de 7 de marzo de 2011, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea, la Confederación Suiza y el Principado de Liechtenstein sobre la adhesión del Principado de Liechtenstein al Acuerdo entre la Unión Europea, la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre la asociación de la Confederación Suiza a la ejecución, aplicación y desarrollo del acervo de Schengen, sobre la supresión de controles en las fronteras internas y la circulación de personas (DO L 160 de 18.6.2011, p. 19).

²⁶ ~~Decisión 2000/365/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre la solicitud del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 131 de 1.6.2000, p. 43).~~

²⁷ Decisión 2002/192/CE del Consejo, de 28 de febrero de 2002, sobre la solicitud de Irlanda de participar en algunas de las disposiciones del acervo de Schengen (DO L 64 de 7.3.2002, p. 20).

↓ 810/2009 considerando 38
(adaptado)

~~El presente Reglamento, salvo el artículo 3, constituye un acto que desarrolla el acervo de Schengen o está relacionado con él de otro modo en el sentido del artículo 3, apartado 2, del Acta de adhesión de 2003 y en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Acta de adhesión de 2005.~~

↓ 810/2009 (adaptado)

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

~~Objetivo~~ ☒ Objeto ☒ y ámbito de aplicación

↓ 610/2013 art. 6.1 (adaptado)

1. El presente Reglamento establece ~~los procedimientos y condiciones~~ ☒ las condiciones y los procedimientos ☒ para la expedición de visados para ~~tránsito o estancias~~ previstas en el territorio de los Estados miembros no superiores a 90 días por período de 180 días.

↓ 810/2009 (adaptado)

2. Lo dispuesto en el presente Reglamento se aplicará a los nacionales de terceros países sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros, de conformidad con el Reglamento (CE) no 539/2001 del Consejo, ~~de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación~~²⁸, sin perjuicio de:

- los derechos de libre circulación de los nacionales de terceros países que sean familiares de ciudadanos de la Unión;
- los derechos equivalentes de los nacionales de terceros países y sus familiares que, en virtud de acuerdos entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y esos terceros países, por otra, gocen de un derecho de libre circulación equivalente al de los ciudadanos de la Unión y sus familiares.

3. El presente Reglamento determina ~~asimismo~~ los terceros países a cuyos nacionales se exige estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario, como excepción al principio de libre tránsito consagrado en el anexo 9 del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional, y establece ~~los procedimientos y las condiciones~~ ☒ las condiciones y los

²⁸ Reglamento del Consejo (CE) nº 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (DO L 81 de 21.3.2001, p. 1).

procedimientos para la expedición de visados para transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

- 1) «nacional de un tercer país»: toda persona que no sea ciudadano de la Unión en el sentido del artículo ~~17~~ 20 , apartado 1, del ~~Tratado~~ TFUE .
- 2) «visado»: la autorización expedida por un Estado miembro a efectos de:

↓ 610/2013 art. 6.2 (adaptado)

- a) ~~tránsito por el territorio de los Estados miembros o estancias en dicho territorio~~ el territorio de los Estados miembros cuya duración prevista no sea superior a 90 días por período de 180 días; o

↓ 810/2009

- b) tránsito por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos de los Estados miembros;
- 3) «visado uniforme»: el visado válido para todo el territorio de los Estados miembros;
- 4) «visado de validez territorial limitada»: el visado válido para el territorio de uno o más Estados miembros, pero no todos;
- 5) «visado de tránsito aeroportuario»: el visado válido para transitar por las zonas internacionales de tránsito de uno o varios aeropuertos de los Estados miembros;

↓ nuevo

- 6) «visado itinerante»: el visado definido en el artículo 3, apartado 2, del [Reglamento (UE) n°.../...];
- 7) «parientes próximos»: el cónyuge, los hijos, los padres, las personas que ejerzan la patria potestad, los abuelos y los nietos;
- 8) «solicitante registrado en el VIS»: el solicitante cuyos datos están registrados en el Sistema de Información de Visados.
- 9) «persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS»: el solicitante de visado que está registrado en el Sistema de Información de Visados y que ha obtenido dos visados en los 12 meses anteriores a la solicitud;

↓ 810/2009

⇒ nuevo

~~6)10)~~ «etiqueta de visado»: el modelo uniforme de visado definido en el Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, ~~de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado~~²⁹;

~~7)11)~~ «documento de viaje reconocido»: el documento de viaje reconocido por uno o varios Estados miembros a efectos ⇒ del cruce de las fronteras exteriores y ⇐ de la colocación de visados⇒, de conformidad con la Decisión n° 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰ ⇐;

↓ nuevo

12) «documento de viaje válido»: el documento de viaje que no es falso ni falsificado y cuyo período de validez, fijado por la autoridad de expedición, no ha expirado;

↓ 810/2009

~~8)13)~~ «impreso separado para la colocación del visado»: el modelo uniforme de impreso para la colocación de visados expedidos por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso, de conformidad con el Reglamento (CE) no 333/2002 del Consejo, ~~de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso~~³¹;

~~9)14)~~ «consulado»: la misión diplomática u oficina consular de un Estado miembro con autorización para expedir visados, dirigida por un funcionario consular de carrera según lo definido en la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963;

~~10)15)~~ «solicitud»: la solicitud de visado;

~~11) «intermediario comercial»: gestoría privada, empresa de transporte o agencia de viaje (operador turístico o minorista del sector turístico).~~

↓ nuevo

16. «marino»: toda persona que esté empleada o contratada o que trabaje en cualquier puesto a bordo de un buque al que se aplica el Convenio sobre el trabajo marítimo de 2006.

²⁹ Reglamento (CE) n° 1683/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, por el que se establece un modelo uniforme de visado (DO L 164 de 14.7.1995, p. 1).

³⁰ Decisión 1105/2011/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la lista de documentos de viaje que permiten al titular el cruce de las fronteras exteriores y en los que puede estamparse un visado, y sobre la creación de un mecanismo para elaborar esta lista (DO L 287 de 4.11.2011, p. 9).

³¹ Reglamento (CE) n° 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero de 2002, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (DO L 53 de 23.2.2002, p. 4).

TÍTULO II

VISADO DE TRÁNSITO AEROPORTUARIO

Artículo 3

Nacionales de terceros países a los que se exige estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario

1. Los nacionales de los terceros países incluidos en la lista que figura en el anexo ~~IV~~ III deberán estar en posesión de un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.

↓ nuevo

2. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 48, en relación con las modificaciones de la lista de terceros países establecida en el anexo III.

Cuando, en el caso de un riesgo emergente, sea necesario por razones imperiosas de urgencia, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 49 a los actos delegados adoptados con arreglo al presente apartado.

↓ 810/2009 (adaptado)

⇒ nuevo

3. ~~En casos urgentes de afluencia masiva~~ En los casos en que se produzca una afluencia repentina e importante de inmigrantes ~~ilegales~~ irregulares, un Estado miembro podrá requerir que los nacionales de terceros países distintos de los contemplados en el apartado 1 estén en posesión de un visado de tránsito aeroportuario al transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en su territorio. ~~Los Estados miembros notificarán a la Comisión tales decisiones antes de su entrada en vigor, así como la supresión de tal requisito de visado de tránsito aeroportuario.~~ ⇒ La duración de esta medida no será superior a 12 meses. El alcance y la duración de la obligación de visado de tránsito aeroportuario no excederán de lo que sea estrictamente necesario para responder a una afluencia repentina e importante de inmigrantes irregulares. ⇐

↓ nuevo

4. Cuando un Estado miembro prevea introducir la obligación de visado de tránsito aeroportuario conforme a lo dispuesto en el apartado 3, lo comunicará cuanto antes a la Comisión y proporcionará la siguiente información:

- (a) los motivos de la obligación de visado de tránsito aeroportuario prevista, con pruebas de la afluencia repentina e importante de inmigrantes irregulares;
- (b) el ámbito de aplicación y la duración de la obligación de visado de tránsito aeroportuario prevista.

5. Tras la notificación por el Estado miembro de que se trate de conformidad con el apartado 4, la Comisión podrá emitir un dictamen.

6. El Estado miembro podrá prolongar la aplicación de la obligación de visado de tránsito aeroportuario una sola vez en el caso de que la supresión de esta obligación generara una importante afluencia de inmigrantes irregulares. El apartado 3 se aplicará a dicha prórroga.

7. La Comisión informará anualmente al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación del presente artículo.

↓ 810/2009

~~3. En el marco del Comité a que se refiere el artículo 52, apartado 1, estas notificaciones se revisarán anualmente a fin de trasladar al tercer país de que se trate a la lista que figura en el anexo IV.~~

~~4. En caso de que el tercer país no sea trasladado a la lista del anexo IV, el Estado miembro de que se trate podrá mantener, siempre que se cumplan las condiciones indicadas en el apartado 2, o suprimir el requisito de visado de tránsito aeroportuario.~~

↓ 810/2009

⇒ nuevo

58. Las siguientes categorías de personas estarán exentas del requisito de posesión del visado de tránsito aeroportuario previsto en los apartados 1 y 3:

a) los titulares de un visado uniforme válido, ⇒ de un visado itinerante, ⇐ de un visado nacional de larga duración o de un permiso de residencia expedido por un Estado miembro;

↓ 154/2012 art. 1 (adaptado)

⇒ nuevo

b) los nacionales de terceros países titulares de un permiso de residencia válido expedido por un Estado miembro que no participe en la adopción del presente Reglamento o por un Estado miembro que todavía no aplique las disposiciones del acervo de Schengen en su totalidad o titulares de uno de los permisos de residencia válidos enumerados en el anexo ~~IV~~ IV, expedidos por Andorra, Canadá, Japón, San Marino o los Estados Unidos de América que garanticen la readmisión incondicional del titular ⇒ o titulares de un permiso de residencia para los territorios caribeños del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba) ⇐;

c) los nacionales de terceros países titulares de un visado válido para un Estado miembro que no participe en la adopción del presente Reglamento ☒ o ☒ para un Estado miembro que todavía no aplique las disposiciones del acervo de Schengen en su totalidad, ⇒ o para un país parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⇐ o para Canadá, Japón o los Estados Unidos de América, ⇒ para los titulares de un visado válido para los territorios caribeños del Reino de los Países Bajos (Aruba, Curazao, San Martín, Bonaire, San Eustaquio y Saba) ⇐ cuando viajen al país emisor o a cualquier otro tercer país, o cuando, tras haber utilizado el visado, regresen al país emisor.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

- d) los familiares de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 1, apartado 2, letra a) ⇒ 3 de la Directiva 2004/38/CE ⇐ ;
- e) los titulares de pasaportes diplomáticos ⇒ , de servicio, oficiales o especiales ⇐ ;
- f) los miembros de las tripulaciones de vuelo que sean nacionales de una Parte contratante del Convenio de Chicago sobre Aviación Civil Internacional.
-

↓ nuevo

9. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 48 en relación con la modificación de la lista de permisos de residencia válidos que den derecho a su titular a transitar por los aeropuertos de los Estados miembros sin que se le exija estar en posesión del visado de tránsito aeroportuario, que figura en el anexo IV.
-

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

TÍTULO III

~~PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES~~ ☒ Y PROCEDIMIENTOS ☒ PARA LA EXPEDICIÓN DE VISADOS

CAPÍTULO I

AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LAS SOLICITUDES

Artículo 4

Autoridades competentes para intervenir en los procedimientos relativos a las solicitudes

1. Corresponderá a los consulados examinar las solicitudes y decidir al respecto.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades responsables de los controles de las personas podrán examinar las solicitudes y decidir al respecto en las fronteras exteriores de los Estados miembros, de conformidad con los artículos ~~35~~32 ⇒ , 33, ⇐ y ~~36~~34.
3. En los territorios de ultramar no europeos de los Estados miembros, podrán examinar y decidir sobre las solicitudes las autoridades que designen los Estados miembros de que se trate.
4. Todo Estado miembro podrá requerir que en el examen de las solicitudes y en la correspondiente decisión intervengan autoridades distintas de las mencionadas en los apartados 1 y 2.

5. Todo Estado miembro podrá requerir a otro Estado miembro que le consulte o informe de conformidad con los artículos ~~22~~19 y ~~31~~28.

Artículo 5

Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud

1. El Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado uniforme será:

- a) el Estado miembro cuyo territorio sea el único destino de la visita o visitas;
- b) si la visita incluye más de un destino, \Rightarrow o si se van a realizar varias visitas diferentes durante un período de dos meses \Leftarrow el Estado miembro cuyo territorio sea, por la duración ~~o la finalidad~~ de la estancia \Rightarrow , contabilizada en días, \Leftarrow el destino principal de la visita o visitas, o
- c) si no puede determinarse un destino principal, el Estado miembro cuya frontera exterior se proponga cruzar el solicitante para entrar en el territorio de los Estados miembros.

~~42. Los Estados miembros colaborarán entre sí para que no pueda darse el caso de que sea imposible examinar una solicitud y tomar una decisión sobre ella porque \boxtimes Si \boxtimes el Estado miembro competente de conformidad con los \boxtimes el \boxtimes apartados 1 a 3 \Rightarrow , letras a) y b), \Leftarrow no tenga \boxtimes tiene \boxtimes presencia ni esté \boxtimes está \boxtimes representado en el tercer país en el que el solicitante presente la solicitud con arreglo al artículo 6, \Rightarrow el solicitante podrá presentar su solicitud \Leftarrow~~

\Downarrow nuevo

- a) en el consulado de uno de los Estados miembros de destino de la visita prevista,
- b) en el consulado del Estado miembro de la primera entrada, cuando la letra a) no sea de aplicación,
- c) en todos los demás casos, en el consulado de cualquiera de los Estados miembros presentes en el país de que se trate.

\Downarrow 810/2009

3. El Estado miembro competente para examinar y decidir sobre una solicitud de visado de tránsito aeroportuario será:

- a) en caso de un único tránsito aeroportuario, el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el aeropuerto de tránsito, o
- b) en caso de un tránsito aeroportuario doble o múltiple, el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el primer aeropuerto de tránsito.

Artículo 6

Competencia territorial consular

1. El examen de una solicitud y la decisión al respecto corresponderá al consulado del Estado miembro competente en cuyo ámbito territorial resida legalmente el solicitante.

2. El consulado del Estado miembro competente examinará y decidirá sobre la solicitud presentada por un nacional de un tercer país que se encuentre legalmente en su ámbito territorial pero no resida en él, si el solicitante ha justificado debidamente la presentación de la solicitud en dicho consulado.

Artículo 7

Competencia para la expedición de visados a nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro

1. Los nacionales de terceros países que se encuentren legalmente en el territorio de un Estado miembro y a los que se exija estar en posesión de un visado para entrar en el territorio de otro u otros Estados miembros solicitarán el visado en el consulado del Estado miembro que sea competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, ~~apartados 1 o 2.~~

↓ nuevo

2. Los nacionales de terceros países que hayan perdido sus documentos de viaje o a quienes se les hayan robado dichos documentos durante su estancia en el territorio de un Estado miembro, podrán abandonar dicho territorio con un documento de viaje válido, que permita el cruce de la frontera, expedido por el consulado del país del que sean nacionales sin necesidad de visado o cualquier otra autorización

3. En caso de que el nacional de un tercer país al que se refiere el apartado 2 se proponga continuar su viaje por el espacio Schengen, las autoridades del Estado miembro en el que se declare la pérdida o el robo de su documento de viaje deberán expedir un visado con un período de validez y un período de estancia autorizada idénticos a los del visado original sobre la base de los datos registrados en el VIS.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

CAPÍTULO II

SOLICITUD

Artículo ~~9~~8

Modalidades prácticas para la presentación de una solicitud

1. Las solicitudes ~~se presentarán~~ podrán presentarse ~~no más de tres~~ seis meses antes , y a más tardar 15 días naturales antes, del comienzo del viaje previsto. ~~Los titulares de un visado para entradas múltiples podrán presentar la solicitud antes de la expiración del visado que tenga una validez de seis meses como mínimo.~~

↓ 810/2009 (adaptado)

2. Los consulados ~~se podrá~~ podrán exigir a los solicitantes que obtengan una cita para la presentación de una solicitud. La cita tendrá lugar, por regla general, en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se haya solicitado la cita.

↓ nuevo

3. El consulado permitirá presentar la solicitud sin cita previa o con cita inmediata a los parientes próximos de ciudadanos de la Unión que:

a) tengan la intención de visitar a sus parientes próximos que son ciudadanos de la Unión y residen en el Estado miembro de su nacionalidad;

b) tengan la intención de viajar junto con sus parientes próximos que son ciudadanos de la Unión y residen en un tercer país al Estado miembro del que es nacional el ciudadano de la Unión.

4. El consulado permitirá presentar la solicitud sin cita previa o con cita inmediata a los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

5. En casos de urgencia justificados, el consulado ~~podrá permitir~~ ⇒ permitirá ⇐ que los solicitantes presenten su solicitud sin cita previa, o bien se concertará de inmediato una cita ~~inmediatamente~~.

6. Las solicitudes ⇒, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, ⇐ ~~en el consulado~~ podrán ser presentadas:

a) por el solicitante ⇐

b) ~~a través de~~ por un intermediarios comerciales acreditados, al que se refiere el artículo 43 según lo dispuesto en el artículo 45, apartado 1, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13, o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 o 43;

c) por una asociación o institución profesional, cultural, deportiva o educativa.

7. No se exigirá a un solicitante personarse en más de una oficina para presentar una solicitud.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~109~~

Normas generales para la presentación de una solicitud

1. Los solicitantes acudirán personalmente a ~~presentar su solicitud sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 13, 42, 43 y 45~~ ⇒ para la recogida de sus impresiones dactilares, de conformidad con el artículo 12, apartado 2 y 3 ⇐.

↓ nuevo

2. Los solicitantes registrados en el VIS no deberán personarse para presentar una solicitud en el caso de que sus impresiones dactilares se hayan introducido en el VIS con menos de 59 meses de anterioridad.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

~~2. Los consulados podrán eximir del requisito del apartado 1 al solicitante que conozcan por su integridad y fiabilidad.~~

3. Al presentar su solicitud, el solicitante deberá:

- a) presentar un impreso de solicitud de conformidad con el artículo ~~11~~10;
- b) presentar un documento de viaje de conformidad con el artículo ~~12~~11;
- c) presentar una fotografía que se ajuste a las normas establecidas en el Reglamento (CE) n° 1683/95 o, una vez que el VIS esté en funcionamiento en virtud del artículo 48 del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 , a las normas establecidas en el artículo ~~13~~12 del presente Reglamento.
- d) permitir la toma de sus impresiones dactilares, de conformidad con el artículo ~~13~~12, cuando proceda;
- e) abonar las tasas de tramitación del visado de conformidad con el artículo ~~16~~14;
- f) presentar documentos justificativos, de conformidad con el artículo ~~14~~ 13 y el anexo II~~3~~.
- ~~g) en su caso, presentar la prueba de poseer un seguro médico de viaje adecuado y válido, de conformidad con el artículo 15.~~

Artículo ~~11~~10

Impreso de solicitud

1. Cada solicitante presentará el impreso de solicitud que figura en el anexo I, cumplimentado y firmado manual o electrónicamente . Las personas incluidas en el documento de viaje del solicitante presentarán un impreso de solicitud por separado. Los menores presentarán un impreso de solicitud firmado por una persona que ejerza sobre ellos, de modo temporal o permanente, la patria potestad o la tutela legal.

↓ nuevo

2. El contenido de la versión electrónica del impreso de solicitud, en su caso, será el que figura en el anexo I.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

~~23.~~ Los consulados se encargarán de que el impreso de solicitud tenga una amplia difusión y de que los solicitantes puedan obtenerlo fácilmente de forma gratuita.

~~34.~~ El impreso estará disponible ⇒ como mínimo ⇐ en las siguientes lenguas:

- a) en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado; y
- b) en la lengua o lenguas oficiales del país de acogida~~3~~.

- ~~e) en la lengua o lenguas oficiales del país anfitrión y en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro para el que se solicita el visado; o~~
- ~~d) en caso de representación, en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de representación.~~

Además de las lenguas a que se refiere la letra a), el impreso podrá estar disponible en cualquiera otra de las lenguas oficiales de las instituciones de la Unión Europea.

45. Si el impreso de solicitud no está disponible en la lengua o lenguas oficiales del país anfitrión, se pondrá a disposición de los solicitantes una traducción en dicha lengua o lenguas.

56. La traducción del impreso de solicitud en la lengua o lenguas oficiales del país anfitrión se facilitará de conformidad con la cooperación local Schengen establecida en el artículo ~~48~~ 46.

67. El consulado informará a los solicitantes acerca de las lenguas que pueden utilizarse para cumplimentar el impreso de solicitud.

Artículo ~~12~~ 11

Documento de viaje

El solicitante presentará un documento de viaje válido que responda a los siguientes criterios:

- a) sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, será válido al menos hasta tres meses después de la fecha prevista de salida del territorio de los Estados miembros o, en caso de varias visitas, hasta después de la última fecha prevista de salida del territorio del Estado miembro. No obstante, en caso de urgencia justificada, podrá aplicarse una exención de esta obligación;
- b) contendrá al menos ~~dos~~ una doble páginas en blanco y si varios solicitantes estuvieran cubiertos por el mismo documento de viaje, este contará con una doble página en blanco por solicitante .
- c) deberá haberse expedido en los diez años anteriores.

Artículo ~~13~~ 12

Identificadores biométricos

1. Los Estados miembros tomarán identificadores biométricos del solicitante, que comprenderán una fotografía y diez impresiones dactilares de este, de conformidad con las garantías establecidas en el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

2. En el momento de la presentación de la primera solicitud, ~~el solicitante deberá presentarse personalmente. En ese momento~~ se tomarán del solicitante los siguientes identificadores biométricos:

- una fotografía, escaneada o tomada en el momento de la solicitud, y
- sus diez impresiones dactilares, tomadas planas y recogidas digitalmente.

3. Cuando las impresiones dactilares tomadas de un solicitante como parte de una solicitud anterior de un visado para estancia de corta duración o un visado itinerante se hayan introducido por primera vez en el VIS menos de 59 meses antes de la fecha de la nueva solicitud, se copiarán en la solicitud posterior.

No obstante, si hubiera motivos válidos para dudar de la identidad del solicitante, el consulado tomará las impresiones dactilares en el período indicado en el párrafo primero.

Por otra parte, si en el momento de presentarse la solicitud no pudiera confirmarse inmediatamente que las impresiones dactilares se tomaron en el período indicado en el párrafo primero, el solicitante podrá pedir que se tomen.

4. De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento ~~VIS~~ ⇒ (CE) n° 767/2008 ⇐ , la fotografía que acompañe cada solicitud se introducirá en el VIS. ~~A tal fin, no se exigirá la presencia del solicitante en persona.~~

Los requisitos técnicos aplicables a la fotografía se ajustarán a las normas internacionales establecidas en el documento 9303, parte 1, 6ª edición, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

5. Las impresiones dactilares se tomarán de conformidad con las normas OACI y la Decisión 2006/648/CE de la Comisión³².

6. Los identificadores biométricos serán tomados por personal cualificado y debidamente autorizado de las autoridades competentes con arreglo al artículo 4, apartados 1, 2 y 3. Bajo la supervisión de los consulados, también podrá tomar indicadores biométricos el personal cualificado y debidamente autorizado de un cónsul honorario, tal como se contempla en el artículo ~~42~~ 40, o de un proveedor de servicios externo, tal como se contempla en el artículo ~~43~~ 41. Los Estados miembros de que se trate preverán la posibilidad de comprobar en el consulado las impresiones dactilares que hayan sido tomadas por un proveedor de servicios externo en caso de duda.

7. Los siguientes solicitantes quedarán exentos de la obligación de facilitar sus impresiones dactilares:

- a) niños menores de 12 años;
- b) personas cuyas impresiones dactilares resulte físicamente imposible tomar. En caso de que sea posible tomar impresiones dactilares de menos de diez dedos, se tomará el número máximo de impresiones dactilares. No obstante, si la imposibilidad es temporal, el solicitante deberá facilitar sus impresiones dactilares al presentar la siguiente solicitud de visado. Las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4, apartados 1, 2 y 3, estarán facultadas para pedir aclaraciones sobre los motivos de la imposibilidad temporal. Los Estados miembros se asegurarán de que, en caso de dificultades en el registro, existan procedimientos apropiados que garanticen la dignidad del solicitante;
- c) Jefes de Estado o de Gobierno y miembros del Gobierno nacional, con los cónyuges que les acompañen, y miembros de su delegación oficial cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales;
- d) soberanos y otros miembros eminentes de una familia real, cuando estén invitados oficialmente por los Gobiernos de los Estados miembros o por organizaciones internacionales.

³² Decisión de la Comisión 2006/648/CE, de 22 de septiembre de 2006, por la que se establecen las especificaciones técnicas de las normas sobre los identificadores biométricos en relación con el Sistema de Información de Visados, DO L 267 de 27.9.2006, p. 41.

8. En los casos a que se refiere el apartado 7, deberá introducirse en el VIS la mención «no aplicable», de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 5, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

Artículo ~~413~~

Documentos justificativos

1. Al solicitar un visado uniforme, el solicitante presentará:
 - a) documentos en los que se indique el motivo del viaje;
 - b) documentos justificativos del alojamiento, o prueba de que dispone de medios suficientes para costearlo;
 - c) documentos que muestren que el solicitante dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso a su país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o que está en condiciones de obtener legalmente dichos medios, de conformidad con el artículo 5, apartado 1, letra c), y apartado 3, del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo³³ ;
 - d) información que permita establecer la intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

↓ nuevo

2. Las letras b), c) y d) del apartado 1 no se aplicarán a los solicitantes que son personas que viajan de forma periódica registradas en el VIS y que hayan utilizado legalmente los dos visados obtenidos anteriormente.

3. Los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, deberán presentar únicamente pruebas documentales que demuestren la relación de parentesco con el ciudadano de la Unión y que visitan o viajan con el ciudadano de la Unión.

Los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE, deberán presentar únicamente pruebas documentales que demuestren que viajan con el fin de acompañar o de reunirse con el ciudadano de la Unión, así como su relación de parentesco con el ciudadano de la Unión, tal como se recoge en el artículo 2, punto 2), o las otras circunstancias a las que se hace mención en el artículo 3, apartado 2, de dicha Directiva.

↓ 810/2009 (adaptado)

~~34.~~ En el anexo II figura la ~~una~~ lista ~~no exhaustiva~~ de documentos justificativos que ~~el consulado~~ podrán ~~exigir~~ exigirse al solicitante con el fin de verificar que se cumplen las condiciones enumeradas en el ~~los~~ apartados ~~1 y 2~~.

³³ Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 105 de 13.4.2006, p. 1).

65. Los consulados podrán eximir de uno o más de los requisitos para presentar uno o varios de los documentos a que se refiere el apartado 1, letras a) a d), al solicitante a quien conozcan por su integridad y fiabilidad, en particular por el uso legítimo de visados anteriores, si no cabe duda de que cumplirá los requisitos del artículo 5, apartado 1, del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 en el momento de cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros.

↓ nuevo

6. El consulado empezará a tramitar la solicitud de visado sobre la base del fax o de las copias de los documentos justificativos. Los solicitantes que aún no estén registrados en el VIS presentarán el original. El consulado podrá requerir los documentos originales a los solicitantes registrados en el VIS o personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS solo en caso de duda sobre la autenticidad de un documento específico.

↓ 810/2009 (adaptado)

47. Los Estados miembros podrán requerir que los solicitantes demuestren tener un patrocinador, alojamiento privado o ambos, mediante la cumplimentación de un impreso elaborado por cada Estado miembro. En este impreso se indicará en particular:

- a) si su objeto es demostrar que se dispone de un patrocinador, un alojamiento privado o ambos;
- b) si el ~~anfitrión~~ patrocinador/persona que invita es una persona física, una empresa o una organización;
- c) la identidad y datos del contacto del ~~anfitrión~~ del patrocinador/persona que invita ;
- d) el solicitante o solicitante o solicitantes ~~invitados~~;
- e) la dirección del alojamiento;
- f) la duración y la finalidad de la estancia;
- g) los posibles lazos familiares con el ~~anfitrión~~ patrocinador/persona que invita ;
- h) la información solicitada de conformidad con el artículo 37, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 767/2008.

El impreso se redactará en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro, y en al menos otra lengua oficial de las instituciones de la Unión Europea. ~~En el impreso se facilitará a la persona firmante la información prevista en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento VIS.~~ Se notificará a la Comisión un modelo del impreso.

28. Al solicitar un visado de tránsito aeroportuario, el solicitante presentará:

- a) documentos relativos a la continuación del viaje hasta el destino final tras el tránsito aeroportuario previsto;
- b) documentos que permitan establecer la intención del solicitante de no entrar en el territorio de los Estados miembros.

~~59.~~ En el marco de la cooperación local Schengen, se ~~evaluará~~ prepararán ~~la necesidad de completar y armonizar~~ las listas de documentos justificativos en cada uno de los ámbitos territoriales pertinentes, a fin de tener en cuenta las circunstancias locales.

↓ nuevo

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán establecer excepciones a la lista de documentos justificativos a las que se hace referencia en los apartados 4 y 9 cuando se trate de los solicitantes que asistan a grandes eventos internacionales organizados en su territorio y que se consideren particularmente importantes por su impacto cultural o turístico.

11. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las listas de documentos justificativos que deben utilizarse en cada jurisdicción con el fin de tener en cuenta las circunstancias locales. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

~~Artículo 15~~

~~Seguro médico de viaje~~

~~1. Los solicitantes de un visado uniforme para una o dos entradas deberán demostrar que poseen un seguro médico de viaje adecuado y válido que cubra aquellos gastos que pudieran ocasionar su repatriación por motivos médicos o por defunción, la asistencia médica de urgencia o la atención hospitalaria de urgencia durante su estancia o estancias en el territorio de los Estados miembros.~~

~~2. Los solicitantes de un visado uniforme para más de dos entradas («entradas múltiples») deberán demostrar que poseen un seguro de viaje adecuado y válido que cubra el período de la primera visita prevista.~~

~~Además, estos solicitantes firmarán la declaración, que figura en el impreso de solicitud, que indica que son conscientes de la necesidad de estar en posesión del seguro médico de viaje para estancias posteriores.~~

~~3. El seguro deberá ser válido en el territorio de los Estados miembros y cubrir todo el período de estancia o tránsito que la persona haya previsto. La cobertura mínima será de 30 000 EUR.~~

~~Cuando se expida un visado de validez territorial limitada que abarque el territorio de varios Estados miembros, la cobertura del seguro tendrá validez como mínimo en los Estados miembros en cuestión.~~

~~4. En principio, los solicitantes contratarán el seguro en su país de residencia. Cuando ello no sea posible procurarán contratarlo en cualquier otro país.~~

~~Cuando una tercera persona contrate un seguro en nombre del solicitante, se aplicarán las condiciones establecidas en el apartado 3.~~

~~5. Al valorar la adecuación de un seguro, los consulados verificarán si el pago de las indemnizaciones debidas por la compañía de seguros puede obtenerse en un Estado miembro.~~

~~6. Se considerará que se cumple el requisito del seguro cuando se compruebe que la situación profesional del solicitante le permite asumir un nivel adecuado de seguro. La exención de demostrar documentalmente que se posee el seguro médico de viaje podrá aplicarse a grupos profesionales concretos, como los marinos, que ya estén cubiertos por un seguro médico de viaje por razón de sus actividades profesionales.~~

~~7. Los titulares de pasaportes diplomáticos estarán exentos del requisito de poseer un seguro médico de viaje.~~

Artículo ~~16~~14

Tasas de visado

1. El solicitante abonará unas tasas de visado de 60 EUR.

~~2. Las tasas de visado para los niños de entre seis y doce años de edad serán de 35 EUR.~~

~~3.~~ Las tasas de visado se revisarán periódicamente con el fin de reflejar los costes administrativos.

~~4.~~ Quedarán exentos del pago de las tasas de visado los solicitantes que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías no pagarán las tasas de visado :

a) ~~niños menores de seis años~~ los menores de dieciocho años ;

b) los estudiantes de los distintos ciclos, incluido el postgrado, que efectúen estancias con fines educativos o de formación, y los profesores acompañantes;

c) los investigadores de terceros países, tal y como se definen en la Directiva 2005/71/CE del Consejo³⁴, que se desplacen con fines de investigación científica, ~~de 28 de septiembre de 2005, con miras a facilitar la concesión por los Estados miembros de visados uniformes para estancias cortas a los investigadores nacionales de terceros países que se desplacen dentro de la Comunidad con fines de investigación científica~~ o que participen en un seminario o conferencia científicos .

↓ nuevo

d) los titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio;

↓ 810/2009 (adaptado)

~~de representantes de organizaciones sin ánimo de lucro~~ los participantes menores de veinticinco años ~~y que vayan a participar~~ en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;

↓ nuevo

f) parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3.

³⁴ Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica (DO L 289 de 3.11.2005, p. 15).

g) miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

~~5. Podrá eximirse del pago de las tasas de visado a:~~

~~a) niños mayores de seis años y menores de doce;~~

~~b) titulares de pasaportes diplomáticos y de servicio;~~

~~c) personas que no sean mayores de veinticinco años que vayan a participar en seminarios, conferencias o acontecimientos deportivos, culturales o educativos, organizados por organizaciones sin ánimo de lucro;~~

~~En el marco de la cooperación local Schengen, los Estados miembros tratarán de aplicar estas exenciones de forma armonizada.~~

~~64.~~ Los Estados miembros podrán, En determinados casos, eximir del pago o reducir el importe de las tasas de visado ~~podrá reducirse o suprimirse~~ cuando ello sirva para fomentar intereses culturales o deportivos, o intereses en el ámbito de la política exterior, la política de desarrollo y otros ámbitos de interés público esencial o por razones humanitarias.

~~75.~~ Las tasas de visado se pagarán en euros, en la moneda nacional del tercer país o en la moneda de curso habitual en el tercer país donde se presente la solicitud y no serán reembolsables, salvo en los casos a que se refieren el artículo ~~1816~~, apartado 2, y el artículo ~~1917~~, apartado 3.

Cuando las tasas de visado no se abonen en euros, su importe en la moneda correspondiente se fijará y revisará periódicamente aplicando el tipo de cambio de referencia del euro fijado por el Banco Central Europeo. La cantidad cobrada podrá redondearse, y los consulados garantizarán, mediante acuerdos de cooperación local Schengen, que las tasas cobradas sean equivalentes.

~~86.~~ Se entregará al solicitante un recibo de las tasas de visado abonadas.

Artículo ~~1715~~

Tasa por servicios prestados

1. Los proveedores de servicios externos contemplados en el artículo ~~4341~~ podrán cobrar una tasa ~~suplementaria~~ en concepto de servicio. La tasa por servicios prestados deberá ser proporcional a los gastos del proveedor de servicios externo cuando realice una o más de las tareas enumeradas en el artículo ~~4341~~, apartado 6.

2. La tasa por servicios prestados se especificará en el instrumento jurídico mencionado en el artículo ~~4341~~, apartado 2.

~~3. En el marco de la cooperación local Schengen, los Estados miembros garantizarán que la tasa que deba exigirse a un solicitante refleje debidamente los servicios prestados por los proveedores de servicios externos y se adapte a las circunstancias locales. Asimismo, se pondrán armonizar la tasa que se aplica a los servicios.~~

~~43.~~ La tasa por servicios prestados no podrá ser superior a la mitad del importe de la tasa de visado que figura en el artículo ~~1614~~, apartado 1, independientemente de las posibles reducciones o exenciones de la tasa de visado con arreglo al artículo ~~1614~~, apartados ~~2, 4, 5 y 6~~ ⇒ 3 y 4 ⇐ .

~~5. Los Estados miembros de que se trate mantendrán la posibilidad de que todos los solicitantes presenten sus solicitudes directamente en sus consulados.~~

CAPÍTULO III

EXAMEN DE LA SOLICITUD Y DECISIÓN SOBRE LA MISMA

Artículo ~~1816~~

Verificación de la competencia del consulado

1. Cuando se presente una solicitud, el consulado verificará si es competente para examinarla y decidir al respecto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 6.
2. Si el consulado no es competente, devolverá sin demora al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado, reembolsará las tasas de visado e indicará qué consulado es el competente.

Artículo ~~1917~~

Admisibilidad

1. El consulado competente verificará si:
 - a) la solicitud se ha presentado dentro del plazo estipulado en el artículo ~~98~~, apartado 1,
 - b) la solicitud contiene todos los elementos indicados en el artículo ~~109~~, apartado 3, letras a), a c),
 - c) se han tomado los datos biométricos del solicitante, y
 - d) se han cobrado las tasas de visado.
2. Si el consulado competente considera que se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será admisible, y el consulado:
 - a) seguirá los procedimientos descritos en el artículo 8 del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 , y
 - b) proseguirá el examen de la solicitud.

Los datos serán introducidos en el VIS solamente por el personal consular debidamente autorizado con arreglo al artículo 6, apartado 1, al artículo 7 y al artículo 9, apartados 5 y 6, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

3. Si el consulado competente considera que no se cumplen los requisitos a que hace referencia el apartado 1, la solicitud será inadmisibile, y el consulado, sin demora:
 - a) devolverá al solicitante el impreso de solicitud y todos los documentos que haya presentado,
 - b) destruirá los datos biométricos registrados,
 - c) devolverá las tasas de visado, y
 - d) no examinará la solicitud.

4. No obstante lo anterior, podrá considerarse admisible una solicitud que no cumpla los requisitos fijados en el apartado 1 por razones humanitarias o de interés nacional.

~~Artículo 20~~

~~Sello que indica que una solicitud es admisible~~

~~1. Cuando una solicitud sea admisible, el consulado competente sellará el documento de viaje del solicitante. El sello se ajustará al modelo que figura en el anexo III y se estampará conforme a lo dispuesto en dicho anexo.~~

~~2. No se sellarán los pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio ni los pasaportes especiales.~~

~~3. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a los consulados de los Estados miembros hasta la fecha en que el VIS funcione plenamente en todas las regiones, de acuerdo con el artículo 48 del Reglamento VIS.~~

Artículo ~~20~~18

Verificación de las condiciones de entrada y evaluación del riesgo

1. Durante el examen de una solicitud de visado uniforme, se determinará si el solicitante cumple las condiciones de entrada del artículo 5, apartado 1, letras a), c), d) y e), del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 y se estudiará con la debida atención si el solicitante presenta un riesgo de inmigración ~~legal~~ irregular o un riesgo para la seguridad de los Estados miembros, y si el solicitante se propone abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la fecha de expiración del visado solicitado.

↓ nuevo

2. En el examen de una solicitud de visado uniforme presentada por una persona que viaja con frecuencia registrada en el VIS que haya utilizado legalmente los dos visados obtenidos anteriormente, se presumirá que el solicitante cumple las condiciones de entrada en cuanto al riesgo de inmigración irregular, el riesgo para la seguridad de los Estados miembros y la posesión de medios de subsistencia suficientes.

3. La presunción a que se refiere el apartado 2 no será de aplicación cuando el consulado tenga dudas fundadas sobre el cumplimiento de estas condiciones sobre la base de la información almacenada en el VIS, como las decisiones de anulación de visados anteriores o, tratándose del pasaporte, tales como los sellos de entrada y de salida. En tales casos, el consulado podrá celebrar una entrevista y exigir la presentación de documentos adicionales.

↓ 810/2009 (adaptado)

⇒ nuevo

~~24.~~ Respecto de cada solicitud, se consultará el VIS de conformidad con el artículo 8, apartado 2, y el artículo 15 del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 . Los Estados miembros garantizarán el pleno uso de todos los criterios de búsqueda, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento ~~del VIS~~ (CE) n° 767/2008 , con el fin de evitar rechazos e identificaciones erróneas.

~~35.~~ Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, ~~C~~ cuando verifique si el solicitante cumple las condiciones de entrada, el consulado comprobará lo siguiente:

- a) que el documento de viaje presentado no es falso ni falsificado;
- b) la justificación dada por el solicitante en cuanto a la finalidad y las condiciones de la estancia prevista, y que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o si está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;
- c) si el solicitante es una persona sobre la que se introdujo una descripción en el Sistema de Información de Schengen (SIS) a efectos de denegación de entrada;
- d) que el solicitante no es considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 , o para las relaciones internacionales de ninguno de los Estados miembros, en particular si no se introdujo ninguna descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos;
- ~~e) que el solicitante está en posesión de un seguro médico de viaje adecuado y válido, si ha lugar.~~

46. Cuando proceda, el consulado comprobará la duración de las estancias anteriores y previstas con objeto de verificar que el solicitante no ha sobrepasado la duración máxima de la estancia autorizada en el territorio de los Estados miembros, con independencia de las posibles estancias autorizadas por medio de un visado itinerante, de un visado nacional de larga duración o de un permiso de residencia ~~expedido por otro Estado miembro.~~

57. Los medios de subsistencia para la estancia prevista se valorarán en función de la duración y el objeto de la estancia y en relación con el coste medio de la comida y el alojamiento en un hospedaje económico en el Estado miembro o Estados miembros de que se trate, multiplicado por el número de días de estancia, sobre la base de las cantidades de referencia fijadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 34, apartado 1, letra c), del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 . Un justificante de tener un patrocinador o alojamiento particular también podrá servir de prueba de que el solicitante dispone de medios de subsistencia suficientes.

68. Al examinar una solicitud de visado de tránsito aeroportuario, el consulado verificará, en particular, lo siguiente:

- a) que el documento de viaje presentado no es falso ni falsificado;
- b) los puntos de origen y de destino del nacional del tercer país de que se trate y la coherencia del itinerario y del tránsito aeroportuario previstos;
- c) la prueba de la continuación del viaje hasta el destino final.

79. El examen de la solicitud se basará sobre todo en la autenticidad y la fiabilidad de los documentos presentados y en la veracidad y fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante.

810. En el curso del examen de una solicitud, los consulados podrán, en casos justificados, ~~convocar al solicitante para~~ mantener una entrevista con el solicitante y exigir la presentación de documentos adicionales.

911. Una denegación de visado anterior no supondrá la denegación automática de una nueva solicitud. La nueva solicitud se evaluará sobre la base de toda la información de que se disponga.

Artículo ~~22~~19

Consulta previa a las autoridades centrales de otros Estados miembros

1. Un Estado miembro podrá requerir a las autoridades centrales de otros Estados miembros que consulten a sus autoridades centrales durante el examen de las solicitudes presentadas por nacionales de determinados terceros países o por categorías específicas de estos nacionales. Esta consulta no se efectuará en el caso de las solicitudes de visado de tránsito aeroportuario.
2. Las autoridades centrales consultadas darán una respuesta definitiva en el plazo de ~~siete~~ ⇒ cinco ⇐ días naturales tras la realización de la consulta. De no recibirse una respuesta en el plazo señalado, se entenderá que no hay motivos para oponerse a la expedición del visado.
3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la introducción o supresión del requisito de consulta previa ⇒ a más tardar 15 días naturales ⇐ antes de que sea aplicable. Esta información se transmitirá asimismo en el marco de la cooperación local Schengen en el ámbito territorial correspondiente.
4. La Comisión informará a los Estados miembros de estas notificaciones.
- ~~5. A partir de la fecha de sustitución de la Red de consulta de Schengen a que se refiere el artículo 46 del Reglamento VIS, la consulta previa se realizará de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de dicho Reglamento.~~

Artículo ~~23~~20

Decisión sobre la solicitud

1. La decisión sobre las solicitudes se tomará en el plazo de ~~15~~ ⇒ 10 ⇐ días naturales a partir de la fecha de presentación de una solicitud que sea admisible de conformidad con el artículo ~~19~~17.
2. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 20 días naturales en casos concretos, especialmente cuando sea necesario realizar un examen más detallado de la solicitud. ~~o en caso de una representación en la que se consulte a las autoridades del Estado miembro representado.~~
- ~~3. Excepcionalmente, en aquellos casos específicos en que se precise documentación adicional, este plazo podrá ampliarse a un máximo de 60 días naturales.~~

⇓ nuevo

3. La decisión sobre las solicitudes de los parientes próximos de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 8, apartado 3, y de los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión Europea a que se refiere el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2004/38/CE se tomará en el plazo de 5 días naturales a partir de la fecha de su presentación. Este plazo podrá ampliarse a un máximo de 10 días naturales en casos concretos, en particular cuando sea necesario un examen más detallado de la solicitud.

⇓ nuevo

4. Los plazos previstos en el apartado 3 se aplicarán, en tanto que plazo máximo, a los miembros de la familia de los ciudadanos de la Unión a que se refiere el artículo 3 de la Directiva 2004/38/CE, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de dicha Directiva.

↓ 810/2009

5. A menos que la solicitud haya sido retirada, se tomará la decisión de:

- a) expedir un visado uniforme, de conformidad con el artículo ~~242~~241;
- b) expedir un visado de validez territorial limitada, de conformidad con el artículo ~~252~~252;

↓ nuevo

c) expedir un visado de tránsito aeroportuario, de conformidad con el artículo 23; o

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

d) denegar el visado, de conformidad con el artículo ~~329~~329; e

~~d) interrumpir el examen de la solicitud y remitirla a las autoridades competentes del Estado miembro representado, de conformidad con el artículo 8, apartado 2.~~

El hecho de que la toma de impresiones dactilares sea físicamente imposible, de conformidad con el artículo ~~13~~12, apartado 7, letra b), no influirá en la expedición o la denegación de un visado.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN DEL VISADO

Artículo ~~24~~21

Expedición de un visado uniforme

1. El período de validez de un visado y la duración de la estancia autorizada se decidirán sobre la base del examen realizado de conformidad con el artículo ~~21~~18.

2. Un visado podrá expedirse para una, ~~dos~~ o múltiples entradas. El período de validez ⇒ de un visado para entradas múltiples ⇐ no será superior a cinco años. ⇒ El período de validez de un visado para entradas múltiples podrá ampliarse más allá del período de validez del pasaporte sobre el que está colocado el visado. ⇐

~~Si se trata de un tránsito, la duración de la estancia autorizada corresponderá al tiempo necesario para efectuar el tránsito.~~

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~12~~11, letra a), el período de validez del visado ⇒ de entrada única ⇐ incluirá un «período de gracia» ~~adicional~~ de 15 días. Los Estados miembros podrán decidir no conceder dicho período de gracia por razones de orden público o por motivos ligados a las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros.

↓ nuevo

3. Las personas que viajan con frecuencia registradas en el VIS que hayan utilizado legalmente los dos visados obtenidos anteriormente, dispondrán un visado para entradas múltiples con una validez de seis meses como mínimo.

4. Los solicitantes a que se hace mención en el apartado 3 que hayan utilizado legalmente un visado para entradas múltiples con un período de validez de tres años podrán obtener un visado para entradas múltiples con un período de validez de cinco años siempre que hayan presentado su solicitud a más tardar un año después de la fecha de expiración del visado para entradas múltiples con un período de validez de tres años.

↓ 810/2009 (adaptado)

⇒ nuevo

~~25. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, letra a), los Un visados para entradas múltiples con un período de validez máximo de cinco años se expedirán podrá expedirse con un período de validez de entre seis meses y cinco años, si se reúnen las condiciones siguientes:~~

a) ~~el a un solicitante que demuestre la necesidad de viajar frecuente o regularmente, o justifique su intención de hacerlo, debido, en particular, a su situación profesional o familiar, como en el caso de empresarios, funcionarios que mantengan contactos oficiales regulares con los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea, representantes de organizaciones de la sociedad civil que viajen con fines de formación o para participar en seminarios y conferencias, miembros de la familia de ciudadanos de la Unión, miembros de la familia de nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros y marinos, y~~

b) siempre que el solicitante demuestre su integridad y fiabilidad, en particular el uso legítimo de visados uniformes o visados de validez territorial limitada anteriores, su situación económica en el país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado que ha solicitado.

~~36. Los datos mencionados en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 se introducirán en el VIS en cuanto se adopte una decisión sobre la expedición del visado.~~

↓ 810/2009 (adaptado)

Artículo ~~25~~22

Expedición de un visado de validez territorial limitada

1. Se expedirá un visado de validez territorial limitada excepcionalmente en los casos siguientes:

a) cuando el Estado miembro de que se trate considere necesario, por razones humanitarias o de interés nacional o debido a obligaciones internacionales,

i) establecer una excepción al principio de obligado cumplimiento de las condiciones fijadas en el artículo 5, apartado 1, letras a), c), d) y e), del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 ,

ii) expedir un visado a pesar de que el Estado miembro consultado conforme al artículo ~~22~~ 19 se oponga a la expedición de un visado uniforme, o

iii) expedir un visado por razones de urgencia, aunque no se haya efectuado la consulta previa a que se refiere el artículo ~~22~~ 19,

↓ 610/2013 art. 6.3

b) cuando por razones que el consulado considere válidas, en el curso de un período de 180 días se expida un nuevo visado de estancia a un solicitante que, durante el mismo período de 180 días, ya haya utilizado un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada que autorice una estancia de 90 días.

↓ 810/2009 (adaptado)

2. El visado de validez territorial limitada será válido en el territorio del Estado miembro de expedición. Excepcionalmente, podrá ser válido para el territorio de varios Estados miembros, con el consentimiento previo de cada uno de los Estados miembros en cuestión.

3. Si el solicitante está en posesión de un documento de viaje que solo esté reconocido en uno o varios Estados miembros, se expedirá un visado válido para el territorio de los Estados miembros que reconozcan el documento de viaje. En caso de que el Estado miembro de expedición del visado no reconozca el documento de viaje del solicitante, el visado expedido solo será válido para ese Estado miembro.

4. Cuando se expida un visado de validez territorial limitada en alguno de los supuestos previstos en el apartado 1, letra a), las autoridades centrales del Estado miembro de expedición comunicarán sin tardanza la información pertinente a las autoridades centrales de los demás Estados miembros, mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 16, apartado 3, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

5. Los datos mencionados en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 se introducirán en el VIS en cuanto se adopte una decisión sobre la expedición del visado.

Artículo ~~26~~23

Expedición de un visado de tránsito aeroportuario

1. El visado de tránsito aeroportuario será válido para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~12~~11, letra a), el período de validez del visado incluirá un «período de gracia» ~~adicional~~ de 15 días.

Los Estados miembros podrán decidir no conceder dicho período de gracia por razones de orden público o por motivos ligados a las relaciones internacionales de cualquiera de los Estados miembros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~12~~11, letra a), los visados de tránsito aeroportuario múltiple se expedirán con un período de validez máximo de seis meses.

4. Los siguientes criterios serán especialmente relevantes a la hora de adoptar la decisión de expedir visados de tránsito aeroportuario múltiple:

- a) la necesidad del solicitante de efectuar tránsitos frecuente o regularmente, y
- b) la integridad y fiabilidad del solicitante, en particular el uso legítimo de anteriores visados uniformes, visados de validez territorial limitada o visados de tránsito

aeroportuario, su situación económica en su país de origen y su intención real de abandonar el territorio de los Estados miembros y continuar su viaje.

5. Si se exige al solicitante poseer un visado de tránsito aeroportuario conforme a lo dispuesto en el artículo 3, apartado 2, dicho visado solo será válido para transitar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en el territorio de los Estados miembros de que se trate.

6. Los datos mencionados en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 se introducirán en el VIS en cuanto se adopte una decisión sobre la expedición del visado.

↓ 810/2009 (adaptado)

Artículo ~~2724~~

Cumplimentación de la etiqueta de visado

1. Al cumplimentar la etiqueta de visado, ~~se insertarán las anotaciones obligatorias indicadas en el anexo VII y~~ se rellenará la zona de lectura mecanizada, con arreglo a las disposiciones del documento 9303, parte 2, de la OACI.

↓ nuevo

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones para la cumplimentación de la etiqueta de visado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

~~23.~~ Los Estados miembros podrán añadir anotaciones nacionales en la sección de «observaciones» de la etiqueta de visado, sin duplicar las anotaciones ~~obligatorias a que se refiere el anexo VII~~ ⇒ previstas de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 ni indicar una finalidad específica de viaje ⇐.

~~34.~~ Todas las anotaciones de la etiqueta de visado deberán ir impresas, y no se podrá introducir ninguna modificación manuscrita en la etiqueta de visado impresa.

~~45.~~ Las etiquetas de visado ⇐ para un visado de entrada única ⇐ solo podrán rellenarse manualmente en caso de fuerza mayor de carácter técnico. No podrán introducirse modificaciones en las etiquetas de visado que se hayan cumplimentado manualmente.

~~56.~~ Si la etiqueta de visado se ha cumplimentado manualmente con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del presente artículo, se hará constar este extremo en el VIS de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra k), del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~2825~~

Invalidación de la etiqueta de visado cumplimentada

1. Si se detectase un error en una etiqueta de visado que aún no ha sido adherida al documento de viaje, se invalidará la etiqueta.
2. Si se detectase un error en una etiqueta de visado que ya ha sido adherida al documento de viaje, se invalidará la etiqueta haciendo sobre ella dos trazos en aspa con tinta indeleble ⇒ se destruirá el dispositivo ópticamente variable ⇐ y se colocará una nueva etiqueta de visado en una página diferente.
3. Si se detectase un error después de haberse introducido los datos pertinentes en el VIS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, apartado 1, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 , el error se corregirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, de dicho Reglamento.

↓ 810/2009 (adaptado)

Artículo ~~2926~~

Colocación de la etiqueta de visado

1. La etiqueta de visado impresa, que contenga los datos indicados en el artículo ~~2724~~ y en el ~~anexo VII~~, se colocará en el documento de viaje ~~de conformidad con las disposiciones del anexo VIII~~.

↓ nuevo

2. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las disposiciones para la cumplimentación de la etiqueta de visado. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

↓ 810/2009 (adaptado)

3. En los casos en que el Estado miembro de expedición del visado no reconozca el documento de viaje del solicitante, se utilizará el impreso separado para la colocación del visado.
4. Si la etiqueta de visado se ha adherido en el impreso separado para la colocación del visado, se hará constar este extremo en el VIS de conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra j), del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .
5. Los visados individuales expedidos a personas que estén incluidas en el documento de viaje del solicitante se colocarán en dicho documento de viaje.
6. Cuando el documento de viaje en el que estén incluidas dichas personas no sea reconocido por el Estado miembro de expedición, la etiqueta de visado individual se colocará en el impreso separado para la colocación del visado.

Artículo ~~3027~~

Derechos derivados de un visado expedido

La mera posesión de un visado uniforme o de un visado de validez territorial limitada no conferirá un derecho de entrada automático.

↓ 810/2009
⇒ nuevo

Artículo ~~31~~28

Información a las autoridades centrales de otros Estados miembros

1. Excepto en el caso de los visados de tránsito aeroportuario, todo Estado miembro podrá requerir que se informe a sus autoridades centrales sobre los visados expedidos por los consulados de los demás Estados miembros a los nacionales de determinados terceros países, o a determinadas categorías de estos.

2. Los Estados miembros notificarán a la Comisión la introducción o supresión del requisito de consulta previa ⇒ a más tardar 15 días naturales ⇐ antes de que sea aplicable. Esta información se transmitirá asimismo en el marco de la cooperación local Schengen en el ámbito territorial correspondiente.

3. La Comisión informará a los Estados miembros de estas notificaciones.

~~4. A partir de la fecha a que se refiere el artículo 46 del Reglamento VIS, la información se transmitirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de dicho Reglamento.~~

Artículo ~~32~~29

Denegación de un visado

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ~~25~~22, apartado 1, se denegará el visado:

a) si el solicitante:

i) presenta un documento de viaje falso o falsificado;~~;~~

ii) no justifica la finalidad y las condiciones de la estancia prevista;~~;~~

iii) no aporta pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;~~;~~

↓ 610/2013 Art. 6.4

iv) ha permanecido ya 90 días del período de 180 días en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada;~~;~~

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

v) es una persona sobre la que se ha introducido una descripción en el SIS a efectos de denegación de entrada;~~;~~

vi) ~~es~~ ☒ sea ☒ considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del

~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 , o para las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si se introdujo una descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos,

~~vii) no aporta pruebas de tener un seguro médico de viaje adecuado y válido, si ha lugar,~~

o

b) si existen dudas razonables acerca de la autenticidad de los documentos justificativos presentados por el solicitante o de la veracidad de su contenido, de la fiabilidad de las declaraciones efectuadas por el solicitante o de su intención de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de la expiración del visado solicitado.

2. Se notificarán al solicitante, utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo ~~VI~~ V, la decisión de denegación y las razones en las que se basa.

3. Los solicitantes a quienes se haya denegado un visado tendrán derecho a recurrir. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión final sobre la solicitud y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información detallada sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo ~~VI~~ V.

~~4. En los casos mencionados en el artículo 8, apartado 2, será el consulado del Estado miembro de representación quien informe al solicitante de la decisión adoptada por el Estado miembro representado.~~

~~54.~~ La información sobre los visados denegados se introducirá en el VIS de conformidad con el artículo 12 del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

CAPÍTULO V

MODIFICACIÓN DE UN VISADO EXPEDIDO

Artículo ~~33~~30

Prórroga

1. El período de validez de un visado ya expedido o la duración de la estancia autorizada por este se prorrogará si la autoridad competente de un Estado miembro considera que el titular del visado ha demostrado la existencia de razones humanitarias o de fuerza mayor que le impiden abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que caduque el visado o la duración de la estancia autorizada por este. Las prórrogas que obedezcan a estos motivos se concederán gratuitamente.

2. El período de validez de un visado expedido o la duración de la estancia autorizada por este podrá prorrogarse si el titular del visado demuestra la existencia de razones personales graves que justifican la prórroga de la validez del visado o de la duración de la estancia. Se cobrará una tasa de 30 EUR por las prórrogas que obedezcan a este motivo.

3. A menos que la autoridad que expida el visado decida otra cosa, la validez territorial del visado prorrogado será la misma que la del visado original.

4. Será competente para prorrogar el visado la autoridad del Estado miembro en cuyo territorio se encuentre el nacional del tercer país en el momento de solicitar la prórroga.

5. Los Estados miembros notificarán a la Comisión quiénes son las autoridades competentes para realizar la prórroga de visados.
6. La prórroga del visado se plasmará en una etiqueta de visado.
7. La información sobre los visados prorrogados se introducirá en el VIS de conformidad con el artículo 14 del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

Artículo ~~34~~31

Anulación y retirada

1. El visado se anulará si se pone de manifiesto que, en el momento en que se expidió, no se cumplían las condiciones necesarias para su expedición, especialmente si existen motivos fundados para creer que el visado se obtuvo de forma fraudulenta. Anularán el visado, en principio, las autoridades competentes del Estado miembro que lo hayan expedido. El visado podrá ser anulado por las autoridades competentes de otro Estado miembro. En este caso, se informará de dicha anulación a las autoridades competentes del Estado miembro que haya expedido el visado.
2. El visado será retirado si se pone de manifiesto que han dejado de cumplirse las condiciones necesarias para la expedición de un visado. Retirarán el visado, en principio, las autoridades competentes del Estado miembro que lo haya expedido. El visado podrá ser retirado por las autoridades competentes de otro Estado miembro. En este caso, se informará de dicha retirada a las autoridades competentes del Estado miembro que haya expedido el visado.
3. El visado podrá ser retirado a petición de su titular. Las autoridades competentes del Estado miembro que haya expedido el visado serán informadas de esta retirada.
4. El incumplimiento por parte del titular de la obligación de presentar, en la frontera, uno o varios de los documentos justificativos mencionados en el artículo ~~14~~13, apartado 4, no será motivo para tomar automáticamente una decisión de anulación o retirada del visado.
5. En caso de anulación o retirada del visado, se estampará en él un sello con la leyenda «ANULADO» o «RETIRADO», y el dispositivo ópticamente variable de la etiqueta de visado, el dispositivo de seguridad de «imagen latente» así como el término «visado» deberán invalidarse tachándolos con una cruz.
6. La decisión de anulación o retirada de un visado y las razones en las que se basa se notificarán al solicitante utilizando el impreso normalizado que figura en el anexo ~~VI~~ V.
7. El titular de un visado que haya sido anulado o retirado tendrá derecho de recurso, a menos que el visado se haya revocado a petición del mismo de conformidad con el apartado 3. Los recursos se interpondrán contra el Estado miembro que haya adoptado la decisión sobre la anulación y retirada del visado y de conformidad con el Derecho nacional de dicho Estado miembro. Los Estados miembros facilitarán a los solicitantes información sobre el procedimiento que deba seguirse para interponer un recurso, tal como se especifica en el anexo ~~VI~~ V.
8. La información sobre los visados anulados o retirados se introducirá en el VIS, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 .

CAPÍTULO VI

VISADOS EXPEDIDOS EN LAS FRONTERAS EXTERIORES

Artículo ~~35~~32

Visados solicitados excepcionalmente en la frontera exterior

1. En casos excepcionales, se podrá expedir un visado en un paso fronterizo, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) el solicitante cumple las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letras a), c), d) y e), del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) nº 562/2006;

b) el solicitante no ha podido solicitar un visado con antelación y presenta, si se le solicitan, documentos justificativos que demuestran la existencia de razones imprevisibles e imperiosas para la entrada, y

c) se considera garantizado el retorno del solicitante a su país de origen o residencia, o su tránsito por países que no sean Estados miembros que apliquen plenamente el acervo de Schengen.

~~2. En los casos en que se solicite un visado en la frontera exterior, se podrá hacer una excepción al requisito de que el solicitante disponga de un seguro médico de viaje si tal seguro no está disponible en el paso fronterizo o si lo justifican razones humanitarias.~~

~~3~~2. Los visados que se expidan en la frontera exterior tendrán que ser visados uniformes, que autoricen la estancia del titular durante un máximo de 15 días, en función del propósito y las condiciones de la estancia prevista. Si se trata de un tránsito, la duración de la estancia autorizada corresponderá al tiempo necesario para efectuar el tránsito.

~~4~~3. En los casos en que no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5, apartado 1, letras a), c), d) y e), del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) nº 562/2006 , las autoridades responsables de la expedición de visados en la frontera podrán expedir un visado de validez territorial limitada al territorio del Estado miembro de expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~25~~22, apartado 1, letra a), del presente Reglamento.

~~5~~4. En principio, no se podrá expedir visados en la frontera exterior a los nacionales de terceros países que pertenezcan a una categoría de personas para las que se requiera la consulta previa de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~22~~ 19.

Sin embargo, en casos excepcionales, se podrá expedir a estas personas en la frontera exterior un visado de validez territorial limitada al territorio del Estado miembro de expedición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ~~25~~22, apartado 1, letra a).

~~6~~5. Además de los motivos de denegación de visado contemplados en el artículo ~~32~~29, apartado 1, el incumplimiento de las condiciones a que se refiere el apartado 1, letra b), del presente artículo dará lugar a la denegación del visado en el paso fronterizo.

~~7~~6. Se aplicarán las disposiciones relativas a la justificación y a la notificación de las denegaciones y al derecho de recurso establecido en el artículo ~~32~~29, apartado 3, y en el anexo ~~V~~ V.

Artículo 33

Visados solicitados en la frontera exterior en el marco de un régimen temporal

1. A corto plazo, con el fin de promover el turismo, un Estado miembro podrá decidir temporalmente expedir visados en la frontera exterior a las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 32, apartado 1, letras a) y c).

2. La duración de dicho régimen estará limitada a 5 meses por año natural y las categorías de los beneficiarios deberán estar claramente definidas.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 1, un visado expedido con arreglo a dicho régimen deberá ser válido únicamente en el territorio del Estado miembro de expedición y facultará al titular a permanecer durante un período máximo de 15 días naturales en función de la finalidad y de las condiciones de la estancia prevista.

4. Cuando el visado se deniegue en la frontera exterior, los Estados miembros no podrán imponer las obligaciones establecidas en el artículo 26 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen al transportista de que se trate.

5. Los Estados miembros notificarán los regímenes previstos al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión a más tardar tres meses antes del comienzo de su aplicación. La notificación deberá definir las categorías de beneficiarios, el alcance geográfico, las modalidades de organización del régimen y las medidas previstas para garantizar la verificación de las condiciones de expedición de los visados.

La Comisión publicará dicha notificación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

6. Tres meses después del final de dicho régimen, el Estado miembro de que se trate deberá presentar un informe detallado de aplicación a la Comisión. El informe contendrá información sobre el número de visados expedidos y denegados (incluida la nacionalidad de las personas interesadas), la duración de la estancia y la tasa de retorno (incluida la ciudadanía de las personas que no regresan).

Artículo ~~36~~34

Visados expedidos a marinos ~~en tránsito~~ en las fronteras exteriores

1. Podrá expedirse un visado de tránsito ~~con fines de tránsito~~ en la frontera al marino que deba estar en posesión de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros cuando:

- a) cumpla las condiciones establecidas en el artículo ~~35~~32, apartado 1, y
- b) esté cruzando la frontera en cuestión para embarcar, reembarcar o desembarcar de un buque en el que vaya a trabajar o haya trabajado como marino.

2. Antes de expedir un visado en la frontera a un marino ~~en tránsito~~, las autoridades nacionales competentes ~~darán cumplimiento a las normas establecidas en el anexo IX, parte 1,~~ y se asegurarán de que se haya intercambiado la información necesaria sobre el marino en

cuestión ~~mediante un impreso para marinos en tránsito debidamente cumplimentado, según lo establecido en el anexo IX, parte 2.~~

↓ nuevo

3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas relativas a la expedición de visados para los marinos en la frontera. Dichos actos de ejecución serán adoptados de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

↓ 810/2009

~~34.~~ Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo previsto en el artículo ~~3532~~, apartados ~~32~~, ~~43~~y ~~54~~.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

TÍTULO IV

GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y ORGANIZACIÓN

Artículo ~~3735~~

Organización del servicio de visados

1. Los Estados miembros serán responsables de la organización de los servicios de visados de sus respectivos consulados.

Para evitar toda disminución de la vigilancia y proteger al personal de las presiones a que pueda verse expuesto a nivel local, se establecerán, cuando proceda, sistemas de rotación para el personal que trate directamente con los solicitantes. Se procurará en particular definir estructuras de trabajo claras y asignar o repartir con nitidez las competencias en relación con la adopción de las decisiones finales sobre las solicitudes de visado. El acceso a la consulta del VIS y del SIS y a la demás información confidencial se restringirá a un número limitado de miembros del personal debidamente autorizados. Se tomarán medidas adecuadas para prevenir el acceso no autorizado a dichas bases de datos.

2. El almacenamiento y la manipulación de las etiquetas de visado estarán sujetos a medidas de seguridad adecuadas para evitar fraudes o pérdidas. Cada consulado llevará la cuenta de sus existencias de etiquetas de visado y un registro de la forma en que se ha utilizado cada etiqueta de visado.

3. Los consulados de los Estados miembros conservarán un archivo de las solicitudes. Cada expediente contendrá el impreso de solicitud, copias de los documentos justificativos pertinentes, un registro de las comprobaciones efectuadas y el número de referencia del visado expedido, con el fin de que el personal pueda reconstruir, en caso necesario, los antecedentes de la decisión adoptada sobre la solicitud.

Los expedientes de solicitud se conservarán como mínimo dos años a partir de la fecha de la decisión sobre la solicitud de visado a que se refiere el artículo ~~3320~~, apartado 1.

Artículo ~~38~~36

Recursos para el examen de las solicitudes y la supervisión de los consulados

1. Los Estados miembros se dotarán de personal adecuado y en número suficiente para realizar las tareas relacionadas con el examen de las solicitudes de visado, de manera que se asegure una calidad razonable y armonizada de servicio al público.
2. Los locales cumplirán los requisitos funcionales de adecuación oportunos y permitir el establecimiento de medidas de seguridad apropiadas.
3. Las autoridades centrales de los Estados miembros proporcionarán formación adecuada tanto al personal expatriado como al personal local y serán responsables de proporcionarles información completa, exacta y actualizada sobre el Derecho ~~comunitario~~ de la Unión y nacional pertinente.
4. Las autoridades centrales de los Estados miembros garantizarán que se lleve a cabo una supervisión frecuente y adecuada del examen de las solicitudes de visado y tomarán medidas correctivas cuando se observen desviaciones con respecto a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo ~~39~~37

Conducta del personal

1. Los consulados de los Estados miembros asegurarán que los solicitantes sean recibidos con cortesía.
2. El personal consular, en el ejercicio de sus funciones, respetará plenamente la dignidad humana. Cualesquiera medidas que se adopten serán proporcionadas a los objetivos perseguidos por las mismas.
3. En la realización de sus tareas, el personal consular no discriminará a las personas por razones de sexo, raza u origen étnico, religión o creencia, discapacidad, edad u orientación sexual.

Artículo ~~40~~38

~~Formas de~~ Organización y cooperación consular

1. Cada Estado miembro será responsable de organizar los procedimientos relativos a las solicitudes. ~~En principio, las solicitudes se presentarán en el consulado de un Estado miembro.~~
2. Los Estados miembros:
 - a) equiparán a sus consulados y a las autoridades responsables de la expedición de visados en las fronteras con el material necesario para la recogida de identificadores biométricos, así como las oficinas de sus cónsules honorarios, siempre que las utilicen, para recoger identificadores biométricos con arreglo al artículo ~~42~~40, ~~o~~
 - b) cooperarán con uno o más Estados miembros, ~~en el marco de la cooperación local Schengen o mediante cualesquiera otros contactos adecuados, en forma de representación limitada, utilización conjunta de instalaciones o creación de un centro común de solicitudes, con arreglo al artículo 41~~ en virtud de acuerdos de representación o cualquier otra forma de cooperación consular .

~~3. En circunstancias específicas o por razones relacionadas con la ubicación, como en los casos siguientes:~~

~~a) cuando el gran número de solicitantes no permita organizar la recogida de solicitudes y de datos de manera oportuna y en condiciones dignas, o~~

~~b) cuando no sea posible garantizar de otra forma una cobertura territorial adecuada del tercer país de que se trate,~~

~~y cuando las formas de cooperación contempladas en el apartado 2 no resulten adecuadas para el Estado miembro de que se trate,~~

~~3. Un Estado miembro podrá, como último recurso, también cooperar con un proveedor de servicios externo, con arreglo al artículo 4341.~~

~~4. Sin perjuicio del derecho a convocar al solicitante a una entrevista personal, tal como se contempla en el artículo 21, apartado 8, la selección de una forma de organización no dará lugar a que se exija al solicitante que comparezca personalmente en más de una ocasión para presentar una solicitud.~~

~~54. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cómo se proponen organizar los procedimientos relativos a las solicitudes~~ ⇒ su organización y cooperación consular ⇐ en cada oficina consular.

⇓ nuevo

~~5. En caso de que termine la cooperación con otros Estados miembros, los Estados miembros garantizarán la continuidad del pleno servicio.~~

⇓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 839

Acuerdos de representación

1. Un Estado miembro podrá aceptar representar a otro Estado miembro que sea competente con arreglo al artículo 5 a efectos de examinar las solicitudes y expedir los visados en nombre de ese Estado miembro. Un Estado miembro también podrá representar a otro Estado miembro únicamente para la recepción de solicitudes y el registro de identificadores biométricos.

~~2. Si el consulado del Estado miembro de representación se propone denegar un visado, deberá presentar la solicitud a las autoridades competentes del Estado miembro representado para que estas adopten la decisión definitiva sobre la solicitud dentro del plazo fijado en el artículo 23, apartados 1, 2 o 3.~~

~~32.~~ ⇒ Cuando la representación se limite a la recepción de solicitudes ⇐ ~~la~~ la recepción y transmisión de expedientes y datos al Estado miembro representado se realizarán respetando las normas pertinentes de seguridad y de protección de datos.

~~43.~~ El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado suscribirán entre sí un acuerdo bilateral ~~de las siguientes características~~ ⇐ . Dicho acuerdo ⇐ .

(a) especificará la duración de ~~tal~~ ⇐ la ⇐ representación, en caso de que solo sea temporal, y los procedimientos para ponerle fin;

b) en particular cuando el Estado miembro representado tenga consulado en el tercer país en cuestión, podrá disponer que el Estado miembro representado aporte locales, personal y una participación financiera;

~~e) podrá disponer que el Estado miembro de representación transmita las solicitudes de determinadas categorías de nacionales de terceros países a las autoridades del Estado miembro representado a efectos de consulta previa, según lo dispuesto en el artículo 22;~~

~~d) no obstante lo dispuesto en el apartado 2, podrá autorizar al consulado del Estado miembro de representación a denegar la expedición de un visado tras el examen de la solicitud.~~

54. Los Estados miembros que no tengan consulado propio en un tercer país procurarán celebrar acuerdos de representación con otros Estados miembros que tengan consulados en dicho país.

65. Para asegurar que una deficiente infraestructura de transporte o las largas distancias en una región o zona geográfica específicas no obligue a los solicitantes a realizar un esfuerzo desproporcionado para acceder a un consulado, los Estados miembros que no tengan consulado propio en dicha región o zona procurarán celebrar acuerdos de representación con Estados miembros que sí los tengan.

76. El Estado miembro representado comunicará a la Comisión los acuerdos de representación o la terminación de los mismos dichos acuerdos como mínimo dos meses antes de su entrada en vigor o de su terminación

87. ~~Al mismo tiempo, e~~El consulado del Estado miembro de representación comunicará al mismo tiempo que se procede a la comunicación a la que se refiere el apartado 6 tanto a los consulados de los demás Estados miembros como a la Delegación de la ~~Comisión~~ Unión Europea en el ámbito territorial correspondiente los acuerdos de representación o la terminación de los mismos ~~antes de su entrada en vigor o de su terminación.~~

98. Si el consulado del Estado miembro de representación decide cooperar con un proveedor de servicios externo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~4143~~, o con intermediarios comerciales acreditados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo ~~4345~~, ~~dicha~~ esa cooperación incluirá las solicitudes cubiertas por los acuerdos de representación. Se informará por adelantado a las autoridades centrales del Estado miembro representado acerca de las modalidades de dicha cooperación.

~~Artículo 41~~

~~Cooperación entre los Estados miembros~~

~~1. En los casos en que se opte por la utilización conjunta de instalaciones, los empleados de los consulados de uno o más Estados miembros ejecutarán los procedimientos relativos a las solicitudes (incluida la recogida de identificadores biométricos) que se les haya dirigido en el consulado de otro Estado miembro, y compartirán el equipo de ese Estado miembro. Los Estados miembros de que se trate acordarán la duración de la utilización conjunta de instalaciones y las condiciones para la finalización de la misma, así como la parte de las tasas administrativas que deberá recibir el Estado miembro cuyo consulado se esté utilizando.~~

~~2. Cuando se creen «centros comunes de presentación de solicitudes», los empleados de los consulados de dos o más Estados miembros compartirán un edificio para que los solicitantes presenten las solicitudes (incluidos los identificadores biométricos). Se remitirá a los solicitantes al Estado miembro competente para examinar su solicitud de visado y tomar una~~

~~decisión sobre la misma. Los Estados miembros acordarán la duración de esta cooperación y las condiciones para la finalización de la misma, así como el reparto de los gastos entre los Estados miembros participantes. Un Estado miembro será responsable de los contratos por lo que respecta a la logística y las relaciones diplomáticas con el país de acogida.~~

~~3. En caso de que termine la cooperación con otros Estados miembros, los Estados miembros garantizarán la continuidad del pleno servicio.~~

Artículo ~~42~~40

Recurso a cónsules honorarios

- ~~También~~ podrá autorizarse a los cónsules honorarios a realizar en parte o en su totalidad las tareas mencionadas en el artículo ~~41~~, apartado ~~543~~, apartado ~~6~~. Se adoptarán las medidas adecuadas para garantizar la seguridad y la protección de los datos.
- En el caso de que el cónsul honorario no sea funcionario de un Estado miembro, la realización de estas tareas deberá cumplir los requisitos establecidos en el anexo ~~VIX~~, con excepción de lo dispuesto en el punto D, letra c), de dicho anexo.
- Cuando el cónsul honorario sea funcionario de un Estado miembro, dicho Estado miembro velará por que se apliquen requisitos comparables a los que se aplicarían si estas tareas fueran ejecutadas por su consulado.

Artículo ~~43~~41

Cooperación con proveedores de servicios externos

- Los Estados miembros intentarán cooperar con un proveedor de servicios externo junto con uno o varios Estados miembros sin perjuicio de las normas sobre contratación pública y competencia.
- La cooperación con un proveedor de servicios externo se basará en un instrumento jurídico acorde con los requisitos establecidos en el anexo ~~VIX~~.
- ~~En el marco de la cooperación local Schengen, los Estados miembros intercambiarán información sobre la selección de los proveedores de servicios externos y el establecimiento de los términos de sus respectivos instrumentos jurídicos.~~
- ~~34~~. El examen de las solicitudes, las entrevistas que procedan, la decisión sobre las solicitudes y la impresión y fijación de las etiquetas de visado serán competencia exclusiva del consulado.
- ~~45~~. Los proveedores de servicios externos no tendrán acceso al VIS en ningún caso. El acceso al VIS estará reservado exclusivamente al personal debidamente autorizado de los consulados.
- ~~56~~. Un proveedor de servicios externo podrá estar facultado para realizar una o más de las siguientes tareas:
 - proporcionar información general sobre los requisitos en materia de visado y los impresos de solicitud;
 - informar al solicitante de los documentos justificativos necesarios, a partir de una lista;
 - recoger datos y solicitudes (incluida la recogida de los identificadores biométricos) y transmitir la solicitud al consulado;
 - cobrar las tasas de visado;

e) gestionar las citas con ~~aquellos que deban comparecer personalmente~~ ⇒ solicitante en su caso ⇐ en el consulado o ante el proveedor de servicios externo;

f) recoger del consulado los documentos de viaje, incluida, en su caso, la notificación de denegación, y devolverlos al solicitante.

~~67~~. Al seleccionar los proveedores de servicios externos, el Estado o Estados miembros de que se trate estudiarán la solvencia y fiabilidad de la empresa, incluidos los permisos necesarios, la inscripción en el registro mercantil, los estatutos de la sociedad y los contratos bancarios, y se asegurarán de que no haya conflictos de intereses.

~~78~~. El Estado o Estados miembros de que se trate velarán por que el proveedor de servicios externo seleccionado cumpla las condiciones que le impone el instrumento jurídico mencionado en el apartado 2.

~~89~~. El Estado o Estados miembros de que se trate conservarán la responsabilidad del cumplimiento de las normas de protección de datos para el tratamiento de los datos y se someterán a supervisión con arreglo al artículo 28 de la Directiva 95/46/CE.

La cooperación con un proveedor de servicios externo no limitará ni excluirá ninguna responsabilidad derivada del Derecho nacional del Estado o Estados miembros de que se trate por incumplimiento de obligaciones en relación con los datos personales de los solicitantes o la realización de las tareas mencionadas en el apartado ~~56~~. Esta disposición se aplicará sin perjuicio de cualquier acción que pueda interponerse directamente contra el proveedor de servicios externo en virtud del Derecho nacional del tercer país de que se trate.

~~910~~. El Estado o Estados miembros de que se trate proporcionarán al proveedor de servicios externo una formación acorde con los conocimientos necesarios para ofrecer un servicio adecuado e información suficiente a los solicitantes.

~~1011~~. El Estado o Estados miembros de que se trate supervisarán estrechamente la ejecución del instrumento jurídico contemplado en el apartado 2, en particular:

a) la información de carácter general sobre los requisitos en materia de visados y los impresos de solicitud proporcionada por el proveedor de servicios a los solicitantes de visado;

b) todas las medidas de seguridad tanto técnicas como organizativas necesarias para la protección de los datos personales contra la destrucción accidental o ilegal o contra la pérdida accidental, la modificación, la revelación o el acceso no autorizados, en particular cuando la cooperación implique la transmisión de expedientes y datos al consulado del Estado miembro de que se trate y todas las demás formas ilegales de tratamiento de datos personales;

c) la recogida y la transmisión de identificadores biométricos;

d) las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos.

Para ello, el consulado o consulados del Estado o Estados miembros de que se trate realizarán periódicamente inspecciones aleatorias en las instalaciones del proveedor de servicios externo.

~~1112~~. En caso de que termine la cooperación con un proveedor de servicios externo, los Estados miembros garantizarán la continuidad del pleno servicio.

~~1213~~. Los Estados miembros proporcionarán a la Comisión copia del instrumento jurídico a que se refiere el apartado 2. ⇒ Antes del 1 de enero de cada año, los Estados miembros

informarán a la Comisión sobre su cooperación con los proveedores de servicios externos en todo el mundo así como sobre el seguimiento de los mismos (según se contempla en el anexo VI, punto C.). ↵

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~442~~

Cifrado y transmisión segura de datos

1. En caso de ~~existir acuerdos de representación entre los Estados miembros~~ ⇒ cooperación entre ↵ los Estados miembros y de cooperación ~~de los Estados miembros~~ con un proveedor de servicios externo y de recurrirse a los cónsules honorarios, el Estado o los Estados miembros ~~representados o~~ de que se trate velarán por que los datos se cifren totalmente, ya se transmitan electrónica o físicamente en un soporte electrónico ~~de las autoridades del Estado miembro de representación a las autoridades del Estado o Estados miembros representados, o del proveedor de servicios externo o del cónsul honorario a las autoridades del Estado o Estados miembros de que se trate.~~

2. En aquellos terceros países que prohíban el cifrado de datos que vayan a transmitirse electrónicamente ~~de las autoridades del Estado miembro de representación a las autoridades del Estado o Estados miembros representados, o del proveedor de servicios externo o del cónsul honorario a las autoridades del Estado o Estados miembros de que se trate, el Estado o Estados miembros representados o de que se trate~~ no permitirán ~~al Estado miembro de representación, al proveedor de servicios externo o al cónsul honorario~~ la transmisión electrónica de datos.

En tal caso, el Estado o Estados miembros ~~representados o~~ de que se trate velarán por que los datos electrónicos sean transmitidos físicamente en forma totalmente cifrada en un soporte electrónico ~~de las autoridades del Estado miembro de representación a las autoridades del Estado o Estados miembros representados, o del proveedor de servicios externo o del cónsul honorario a las autoridades del Estado o Estados miembros de que se trate~~ por un funcionario consular de un Estado miembro o, en caso de que la transferencia hiciera necesaria la adopción de medidas desproporcionadas o no razonables, mediante otro procedimiento seguro, por ejemplo recurriendo a operadores establecidos con experiencia en el transporte de documentos y datos sensibles en el tercer país de que se trate.

3. El nivel de seguridad de la transferencia se adaptará en todos los casos al nivel de sensibilidad de los datos.

4. ~~Los Estados miembros o la Comunidad~~ ☒ La Unión ☒ se esforzará por lograr un acuerdo con los terceros países de que se trate con objeto de suprimir la prohibición de cifrado de los datos que vayan a ser transmitidos electrónicamente ~~de las autoridades del Estado miembro de representación a las autoridades del Estado o Estados miembros representados, o del proveedor de servicios externo o del cónsul honorario a las autoridades del Estado o Estados miembros de que se trate.~~

Artículo ~~45~~43

Cooperación de los Estados miembros con los intermediarios comerciales

1. Los Estados miembros podrán ~~cooperar con~~ aceptar la presentación de solicitudes por una gestoría privada, una empresa de transporte o una agencia de viaje, tales como un operador turístico o un minorista (intermediarios comerciales) , ~~para el depósito de solicitudes~~, excepto en lo que se refiere a la recogida de identificadores biométricos.

2. ~~Esta~~ La cooperación con los intermediarios comerciales estará supeditada a la concesión de una acreditación por las autoridades pertinentes de los Estados miembros. La acreditación se basará, en particular, en la verificación de los siguientes aspectos:

- a) la situación actual del intermediario comercial: la licencia en vigor, el registro mercantil y los contratos con los bancos con los que opera;
- b) los contratos existentes con los socios comerciales con sede en los Estados miembros que ofrezcan alojamiento y otros servicios de paquete turístico combinado;
- c) los contratos con compañías de transporte, que deben incluir un itinerario de ida y un itinerario de regreso garantizado y cerrado.

3. Los intermediarios comerciales acreditados serán objeto de inspecciones aleatorias regularmente, que se realizarán mediante entrevistas personales o telefónicas con los solicitantes, la comprobación de viajes y alojamientos, ~~la comprobación de que el seguro médico de viaje es adecuado y cubre al viajero~~ y, cuando se considere necesario, la comprobación de los documentos relativos al regreso del grupo.

4. En el marco de la cooperación local Schengen, se intercambiará información sobre el funcionamiento de los intermediarios comerciales acreditados en cuanto a las irregularidades detectadas y la denegación de solicitudes presentadas por los intermediarios comerciales, y sobre las formas de fraude detectadas en la documentación de viaje o el incumplimiento de viajes programados.

5. En el marco de la cooperación local Schengen, se intercambiarán las listas de los intermediarios comerciales que cada consulado tenga acreditados y de aquellos a los que haya retirado la acreditación, con indicación de los motivos de la retirada.

Cada consulado ~~se asegurará de que el~~ informará al público ~~esté informado~~ acerca de la lista de intermediarios comerciales acreditados con los que coopera.

Artículo ~~46~~44

Compilación de estadísticas

Los Estados miembros compilarán estadísticas anuales de visados, de conformidad con ~~el cuadro que figura en~~ el anexo ~~XII~~ VIII. Dichas estadísticas se presentarán a más tardar el 1 de marzo para el año natural anterior.

Artículo ~~4745~~

Información al público general

1. Las autoridades centrales de los Estados miembros y sus consulados proporcionarán al público toda la información pertinente sobre las solicitudes de visado, y en particular sobre:

- a) los criterios, condiciones y procedimientos para solicitar un visado;
- b) los medios para concertar una cita, en su caso;
- c) el lugar en que pueden presentarse las solicitudes (~~consulado competente, centro común de solicitud o proveedor de servicios externo~~);
- d) los intermediarios comerciales acreditados;
- ~~e) el hecho de que el sello establecido en el artículo 20 no tiene efectos jurídicos;~~
- e) los plazos de examen de las solicitudes establecidos en el artículo ~~2023~~, apartados 1, 2 y 3;
- f) los terceros países cuyos nacionales o categorías específicas de nacionales deben ser objeto de una consulta o información previas;
- g) el hecho de que las decisiones negativas sobre una solicitud deben notificarse al solicitante, de que tales decisiones deben ser motivadas y de que el solicitante cuya solicitud sea denegada tiene derecho de recurso, junto con información sobre el procedimiento que debe seguir a tal efecto, incluida la autoridad competente y el plazo para interponer el recurso;
- h) el hecho de que la mera posesión de un visado no confiere un derecho automático de entrada, y de que se exigirá al titular de un visado que presente pruebas de que cumple las condiciones de entrada en la frontera exterior, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del ~~Código de fronteras Schengen~~ Reglamento (CE) n° 562/2006 .

2. El Estado miembro de representación y el Estado miembro representado informarán al público general de los acuerdos de representación a que se refiere el artículo ~~398~~ antes de la entrada en vigor de tales acuerdos.

3. La Comisión establecerá un modelo uniforme de información para la aplicación de las disposiciones del apartado 1.

4. La Comisión creará un sitio Internet común de Schengen sobre visados con toda la información pertinente relativa a la solicitud de un visado.

TÍTULO V

COOPERACIÓN LOCAL SCHENGEN

Artículo ~~48~~46

Cooperación local Schengen entre los consulados de los Estados miembros

1. A fin de garantizar una aplicación armonizada de la política común de visados teniendo en cuenta, cuando proceda, las circunstancias locales, los consulados de los Estados miembros y la Comisión cooperarán en cada ámbito territorial ~~y evaluarán la necesidad de establecer~~, en especial para :

- a) preparar una lista armonizada de documentos justificativos que deberán presentar los solicitantes, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 14 y en el anexo II;
- b) realizar una traducción del ~~criterios comunes para el examen de las solicitudes de visado en relación con las exenciones del pago de las tasas de visado con arreglo al artículo 16, apartado 5, y las cuestiones relativas al~~ impreso de solicitud, con arreglo al artículo ~~1011~~, apartado ~~65~~;
- c) elaborar ~~una~~ la lista ~~exhaustiva~~ de los documentos de viaje expedidos por el país de acogida, ~~que se actualizará~~ y actualizarla regularmente.

~~Si, por lo que respecta a una o más de las letras a) a c), la evaluación en el marco de la cooperación local Schengen confirma la necesidad de un enfoque local armonizado, se adoptarán medidas sobre tal enfoque de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 52, apartado 2.~~

2. En el marco de la cooperación local Schengen, se establecerá una hoja de información común ⇒ sobre la base del modelo uniforme de información establecido por la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 3 ⇐ ~~sobre los visados uniformes y los visados de validez territorial limitada y los visados de tránsito aeroportuario, en particular los derechos que conllevan tales visados y las condiciones para solicitarlos, y en la que figurará, cuando proceda, la lista de documentos justificativos a que se refiere el apartado 1, letra a).~~

3. ~~Se intercambiará la siguiente información en el marco de la~~ Los Estados miembros que mantengan una cooperación local Schengen ⇒ intercambiarán ⇐ :

- a) estadísticas ~~mensuales~~ ⇒ trimestrales ⇐ sobre los visados uniformes, los visados de validez territorial limitada , ~~y~~ los visados de tránsito aeroportuario ⇒ y los visados itinerantes ⇐ ⇒ solicitados, ⇐ expedidos ~~y~~ ~~sobre el número de visados denegados;~~
- b) información por lo que se refiere a la evaluación de los riesgos migratorios o de seguridad, ~~información~~ en particular sobre:
 - i) la estructura socioeconómica del país de acogida;5
 - ii) las fuentes de información a nivel local, incluidas, la seguridad social, el seguro médico, los registros fiscales y los registros de entradas y salidas;5

- iii) el uso de documentos falsos o falsificados;
- iv) las vías de inmigración ~~ilegal~~ irregular .
- v) las denegaciones;
- c) información sobre la cooperación con las compañías de transporte;
- ~~d) información sobre las compañías de seguros que proporcionan seguros médicos de viaje adecuados, incluida la verificación del tipo de cobertura y el posible importe en exceso).~~

4. Se organizarán regularmente entre los Estados miembros y la Comisión reuniones de cooperación local Schengen para tratar específicamente cuestiones operativas relacionadas con la aplicación de la política común de visados. Estas reuniones serán convocadas por la Comisión en el correspondiente ámbito territorial, a menos que se acuerde otra cosa a petición de la Comisión.

Podrán organizarse reuniones monotemáticas y podrán crearse subgrupos para estudiar cuestiones específicas en el marco de la cooperación local Schengen.

56. Según las necesidades, se podrá invitar a representantes de los consulados de los Estados miembros que no aplican el acervo comunitario en materia de visados, o de consulados de terceros países, a que participen en reuniones para el intercambio de información sobre cuestiones relacionadas con los visados.

65. Se elaborarán sistemáticamente informes de síntesis de las reuniones de cooperación local Schengen, que se distribuirán a escala local. La Comisión podrá delegar la elaboración de informes a un Estado miembro. Los consulados de cada Estado miembro remitirán los informes a sus autoridades centrales.

⇒ 7. Se elaborará un informe anual en cada jurisdicción a más tardar el 31 de diciembre de cada año. ⇐ ~~Sobre la base de estos informes, la Comisión elaborará, para cada ámbito territorial de cooperación,~~ un informe anual ⇐ ~~sobre la evolución de la cooperación local Schengen~~ ⇐ que se remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo ~~49~~ 47

Disposiciones relativas a los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos

Los Estados miembros que acojan los Juegos Olímpicos y los Juegos Paralímpicos aplicarán los procedimientos y condiciones específicos destinados a facilitar la expedición de visados establecidos en el anexo ~~XI~~ VII.

Artículo ~~50~~

Modificaciones de los anexos

~~Las medidas destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento que guarden relación con los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y XII se adoptarán de conformidad con el procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 52, apartado 3.~~

↓ nuevo

Artículo 48

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión las competencias para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Se otorgan a la Comisión por tiempo indefinido las competencias para adoptar los actos delegados a que se refiere el artículo 3, apartados 2 y 9.
3. La delegación de competencias a que se refiere el artículo 3, apartado 2 y 9, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá fin a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La Decisión surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado de conformidad con el artículo 3, apartados 2 y 9, entrará en vigor solo si ni el Parlamento Europeo ni el Consejo han formulado objeciones al mismo en el plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho período, el Parlamento Europeo y el Consejo han informado a la Comisión de que no formularán objeción alguna. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 49

Procedimiento de urgencia

1. Los actos delegados adoptados de conformidad con el presente artículo entrarán en vigor inmediatamente y serán aplicables en tanto no se formule ninguna objeción con arreglo al apartado 2. La notificación de un acto delegado al Parlamento Europeo y al Consejo expondrá los motivos por los cuales se ha aplicado el procedimiento de urgencia.
2. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo podrán formular objeciones a un acto delegado de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 48, apartado 5. En tales casos, la Comisión derogará el acto sin demora tras la notificación de la decisión del Parlamento Europeo o del Consejo de formular objeciones.

↓ 810/2009 (adaptado)

Artículo ~~5051~~

Instrucciones para la aplicación práctica del ~~Código de visados~~ presente Reglamento

~~Las instrucciones operativas para la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento se elaborarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo ~~52~~, apartado 2.~~

↓ nuevo

La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución, las instrucciones operativas para la aplicación práctica de las disposiciones del presente Reglamento ~~se elaborarán de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 52, apartado 2.~~ Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 51, apartado 2.

↓ 810/2009 (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~52~~51

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un Comité («el Comité de Visados»). ⇒ Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011 ⇐

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación ~~los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE,~~ ⇒ el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011 ⇐ ~~observando lo dispuesto en su artículo 8 y a condición de que las medidas de ejecución adoptadas con arreglo a dicho procedimiento no modifiquen las disposiciones fundamentales del presente Reglamento.~~

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

~~3. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

Artículo ~~53~~52

Notificación

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) los acuerdos de representación a que se refiere el artículo ~~398~~;
- b) los terceros países a cuyos nacionales un Estado miembro exija un visado de tránsito aeroportuario para pasar por las zonas internacionales de tránsito de los aeropuertos situados en su territorio, a que se refiere artículo 3;
- c) el impreso nacional a que se refiere el artículo ~~1314~~, apartado ~~74~~, relativo a la prueba de que el solicitante tiene un patrocinador, un alojamiento o ambos, si procede;
- d) la lista de terceros países para los que se requiere la consulta previa a que se refiere el artículo ~~1922~~, apartado 1;
- e) la lista de terceros países para los que se requiere la información a que se refiere el artículo ~~2831~~, apartado 1;
- f) las anotaciones nacionales adicionales incluidas en la sección de «observaciones» de la etiqueta de visado, a que se refiere el artículo ~~2427~~, apartado 3;

g) las autoridades competentes para prorrogar visados a que se refiere el artículo ~~3033~~, apartado 5;

h) ~~las formas~~ la opción de organización y cooperación consular elegidas, a que se refiere el con arreglo al artículo ~~4038~~;

i) las estadísticas recopiladas de conformidad con el artículo ~~4644~~ y el anexo ~~XIVIII~~.

2. La Comisión pondrá la información notificada de conformidad con el apartado 1 a disposición de los Estados miembros y del público mediante ~~una~~ el publicación electrónica sitio Internet común de Schengen a que se refiere el artículo 45, apartado 4 constantemente actualizado.

Artículo 54

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 767/2008

~~El Reglamento (CE) no 767/2008 queda modificado como sigue:~~

~~1. El artículo 4, punto 1, se modifica como sigue:~~

~~a) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«a) “visado uniforme”, el definido en el artículo 2, punto 3, del Reglamento (CE) no 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)²⁵;»»~~

~~b) se suprime la letra b);~~

~~e) la letra e) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«e) “visado de tránsito aeroportuario”, el definido en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (CE) no 810/2009;»»~~

~~d) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«d) “visado de validez territorial limitada”, el definido en el artículo 2, punto 4, del Reglamento (CE) no 810/2009;»»~~

~~e) se suprime la letra e);~~

~~2) En el artículo 8, apartado 1, la frase «Al recibir la solicitud» se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Si la solicitud es admisible con arreglo al artículo 19 del Reglamento (CE) no 810/2009.»~~

~~3. El artículo 9 se modifica como sigue:~~

~~a) el título se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«Datos que se introducirán con motivo de la solicitud;»»~~

~~b) el punto 4 queda modificado como sigue:~~

~~i) la letra a) se sustituye por el texto siguiente:~~

³⁵

DO L 243 de 15.9.2009, p. 1;

~~«a) apellidos, apellidos de nacimiento (apellidos anteriores), nombre (nombre de pila); fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, país de nacimiento, sexo;»;~~

~~ii) se suprime la letra e),~~

~~iii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«g) Estado o Estados miembros de destino y duración de la estancia o del tránsito previstos;»;~~

~~iv) la letra h) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«h) motivo o motivos principales del viaje;»;~~

~~v) la letra i) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«i) fechas previstas de llegada al espacio Schengen y de salida del espacio Schengen;»;~~

~~vi) la letra j) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«j) Estado miembro de primera entrada;»;~~

~~vii) la letra k) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«k) domicilio personal del solicitante;»;~~

~~viii) no afecta a la versión española,~~

~~ix) en la letra m) las palabras «del padre y de la madre» se sustituyen por «de la persona que ejerce la patria potestad o del tutor legal».~~

4) En el artículo 10, apartado 1, se añade la letra siguiente:

~~«k) si ha lugar, indicación de que la etiqueta de visado se ha cumplimentado a mano.»;~~

5) En el artículo 11, el párrafo introductorio se sustituye por el texto siguiente:

~~«Si la autoridad competente en materia de visados que represente a otro Estado miembro interrumpe el examen de la solicitud, añadirá los siguientes datos al expediente de solicitud:»;~~

6. El artículo 12 se modifica como sigue:

a) en el apartado 1, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

~~«a) información sobre la situación del expediente, con la indicación de que se ha denegado el visado y precisando si la autoridad lo denegó en nombre de otro Estado miembro;»;~~

b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

~~«2. El expediente de solicitud también indicará el motivo o los motivos de denegación del visado, que podrán ser cualquiera de los siguientes:~~

~~a) que el solicitante:~~

~~i) presenta un documento de viaje falso o falsificado,~~

~~ii) no justifica la finalidad y las condiciones de la estancia prevista,~~

~~iii) no aporta pruebas de que dispone de medios de subsistencia suficientes para la totalidad de la estancia prevista y para el regreso~~

~~al país de origen o de residencia, o para el tránsito a un tercer país en el que tenga garantías de que será admitido, o bien no está en condiciones de obtener legalmente dichos medios;~~

~~iv) haya permanecido ya durante tres meses, durante el semestre en curso, en el territorio de los Estados miembros con un visado uniforme o un visado de validez territorial limitada;~~

~~v) es una persona sobre la que se ha introdujo una descripción en el SIS a efectos de denegación de entrada;~~

~~vi) sea considerado una amenaza para el orden público, la seguridad interior o la salud pública, tal como se define en el artículo 2, punto 19, del Código de fronteras Schengen, o para las relaciones internacionales de alguno de los Estados miembros, en particular si se introdujo una descripción en las bases de datos nacionales de los Estados miembros por iguales motivos;~~

~~vii) no aporta pruebas de tener un seguro médico de viaje adecuado y válido, si ha lugar;~~

~~b) la información presentada para la justificación del propósito y las condiciones de la estancia prevista no resulta fiable;~~

~~e) que no se haya podido establecer la intención del solicitante de abandonar el territorio de los Estados miembros antes de que expire el visado;~~

~~d) que no se hayan aportado pruebas suficientes de que el solicitante no pudo solicitar un visado con antelación y de que la solicitud de un visado en la frontera está, por tanto, justificada.»»~~

7. El artículo 13 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 13

Datos que se añadirán por visado anulado o retirado

~~1. Una vez adoptada la decisión de anulación o retirada del visado, la autoridad competente en materia de visados que haya adoptado dicha decisión añadirá en el expediente de solicitud los datos siguientes:~~

~~a) información sobre la situación del expediente, con la indicación de que el visado ha sido anulado o retirado;~~

~~b) autoridad que anuló o retiró el visado, incluida su ubicación;~~

~~c) lugar y fecha de la decisión.~~

~~2. En el expediente de solicitud se indicarán también los motivos de anulación o retirada del visado, que serán:~~

~~a) uno o varios de los motivos enumerados en el artículo 12, apartado 2;~~

~~b) la solicitud de retirada del visado presentada por el titular de este.»»~~

8. El artículo 14 se modifica como sigue:

~~a) el apartado 1 se modifica como sigue:~~

~~i) el párrafo introductorio se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«1. Una vez adoptada la decisión de prorrogar el período de validez de un visado ya expedido o la duración de la estancia autorizada por este, la autoridad competente en materia de visados que haya expedido el visado añadirá en el expediente de solicitud los datos siguientes:»;~~

~~ii) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«d) número de la etiqueta de visado del visado prorrogado;»;~~

~~iii) la letra g) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«g) si la validez territorial del visado prorrogada difiere de la del visado original, territorio en el que puede viajar el titular del visado;»;~~

~~b) en el apartado 2 se suprime la letra e).~~

~~9) En el artículo 15, apartado 1, se sustituye «prorroga o reduce la validez del visado» por «o prorroga la validez del visado».~~

~~10. El artículo 17 se modifica como sigue:~~

~~a) el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«4. Estado miembro de primera entrada;»;~~

~~b) el punto 6 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«6) tipo de visado expedido;»;~~

~~e) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«11) motivo o motivos principales del viaje;»;~~

~~11) En el artículo 18, apartado 4, letra e), artículo 19, apartado 2, letra e), artículo 20, apartado 2, letra d), y artículo 22, apartado 2, letra d), se suprimen las palabras «o reducido».~~

~~12) En el artículo 23, apartado 1, letra d), se suprime la palabra «reducido».~~

~~Artículo 55~~

~~Modificaciones del Reglamento (CE) nº 562/2006~~

~~El anexo V, parte A, del Reglamento (CE) no 562/2006 queda modificado como sigue:~~

~~a) en el punto 1, la letra e) se sustituye por el texto siguiente:~~

~~«e) anulará o retirará los visados, según proceda, según las condiciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento (CE) no 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados)³⁶»;~~

~~b) se suprime el punto 2.~~

~~Artículo 56~~

~~Derogaciones~~ ☒ ~~Derogación~~ ☒

³⁶ DO L 243 de 15.9.2009, p. 1;

~~1. Quedan derogados los artículos 9 a 17 del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 Queda derogado el Reglamento (CE) n° 180/2009 y sustituido por el presente Reglamento seis meses después del día de su entrada en vigor .~~

~~2. Se derogarán los siguientes actos:~~

~~a) la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen de 28 de abril de 1999 relativa a la adopción de la versión definitiva del Manual común y de la Instrucción consular común [SCH/Com-ex (99) 13] (la Instrucción consular común, incluidos los anexos);~~

~~b) las Decisiones del Comité ejecutivo de Schengen de 14 de diciembre de 1993 relativas a la prórroga del visado uniforme [SCH/Com-ex (93) 215 y a los principios comunes para la anulación, revocación y limitación del período de validez del visado uniforme [SCH/Com-ex (93) 24], la Decisión del Comité ejecutivo de Schengen de 22 de diciembre de 1994 relativa al intercambio de información estadística sobre la expedición de visados uniformes [SCH/Com-ex (94) 25], la Decisión del Comité ejecutivo de 21 de abril de 1998 relativa al intercambio de estadísticas sobre visados expedidos [SCH/Com-ex (98) 12] y la Decisión del Comité ejecutivo de 16 de diciembre de 1998 sobre la introducción de un documento uniforme justificativo de una invitación, de una declaración de toma a cargo o de un certificado de alojamiento [SCH/Com-ex (98) 57];~~

~~e) la Acción Común 96/197/JAI, de 4 de marzo de 1996, sobre el régimen del tránsito aeroportuario ³⁷;~~

~~d) el Reglamento (CE) no 789/2001 del Consejo, de 24 de abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado ³⁸;~~

~~e) el Reglamento (CE) no 1091/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la libre circulación con visado para estancias de larga duración ³⁹;~~

~~f) el Reglamento (CE) no 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero de 2003, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito ⁴⁰;~~

~~g) el artículo 2 del Reglamento (CE) no 390/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por el que se modifica la Instrucción consular común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera en relación con la introducción de datos biométricos y se incluyen disposiciones sobre la organización de la recepción y la tramitación de las solicitudes de visado ⁴¹;~~

~~3. Las referencias a los instrumentos derogados al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el anexo XIII.~~

Artículo ~~57~~54

Seguimiento y evaluación

³⁷ ~~DO L 63 de 13.3.1996, p. 8.~~
³⁸ ~~DO L 116 de 26.4.2001, p. 2.~~
³⁹ ~~DO L 150 de 6.6.2001, p. 4.~~
⁴⁰ ~~DO L 64 de 7.3.2003, p. 1.~~
⁴¹ ~~DO L 131 de 28.5.2009, p. 1.~~

1. La Comisión presentará una evaluación de la aplicación del presente Reglamento a los ~~dos~~ tres años ~~de la aplicación de todas sus disposiciones~~ a contar desde la fecha fijada en el artículo 55, apartado 2 . Esta evaluación global incluirá un examen de los resultados alcanzados en lo que respecta a los objetivos fijados y de la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de los informes a que se refiere el apartado 3.

2. La Comisión remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo la evaluación mencionada en el apartado 1. Sobre la base de esta evaluación, la Comisión presentará, si procede, las propuestas oportunas para modificar el presente Reglamento.

3. La Comisión presentará, tres años después de la puesta en funcionamiento del VIS y a partir de entonces cada cuatro años, un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de los artículos ~~12~~ ~~13~~, ~~15~~ ~~17~~ y ~~38~~ y 40 a ~~42~~ ~~44~~ del presente Reglamento, incluida la puesta en práctica de la recogida y uso de los identificadores biométricos, la idoneidad de la norma de la OACI elegida, el cumplimiento de la normativa de protección de datos, la experiencia adquirida con los proveedores de servicios externos con especial referencia a la recogida de datos biométricos, la aplicación de la norma de los 59 meses para la recogida de impresiones dactilares y la organización de los procedimientos relativos a las solicitudes. Asimismo el informe incluirá, sobre la base del artículo 17, apartados 12, 13 y 14, y del artículo 50, apartado 4, del Reglamento ~~VIS~~ (CE) n° 767/2008 , los casos en que en la práctica no pudieron proporcionarse las impresiones dactilares o en los que no se requirió su presentación por motivos jurídicos, en comparación con el número de casos en los que se tomaron impresiones dactilares. El informe incluirá información sobre los casos en que se denegó un visado a personas que en la práctica no podían proporcionar las impresiones dactilares. El informe irá acompañado, cuando proceda, de propuestas apropiadas para la modificación del presente Reglamento.

4. El primero de los informes a que se refiere el apartado 3 abordará también el asunto de la suficiencia de la fiabilidad, a efectos de identificación y verificación, de las impresiones dactilares de niños menores de 12 años, y en particular la manera en que las impresiones dactilares evolucionan con la edad, basándose en los resultados de un estudio realizado bajo responsabilidad de la Comisión.

Artículo ~~58~~ ~~55~~

Entrada en vigor

1. El presente Reglamento entrará en vigor ~~a los veinte días~~ al día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento será aplicable a partir ~~del 5 de abril de 2010~~ de [seis meses después del día de su entrada en vigor] .

3. El artículo 51 se aplicará a partir de [tres meses después del día de su entrada en vigor] .

~~3. El artículo 52 y el artículo 53, apartado 1, letras a) a h), y apartado 2, se aplicarán a partir del 5 de octubre de 2009.~~

~~4. Por lo que respecta a la Red de consulta de Schengen (Especificaciones técnicas), el artículo 56, apartado 2, letra d), se aplicará a partir de la fecha a que se refiere el artículo 46 del Reglamento VIS.~~

~~5. El artículo 32, apartados 2 y 3, el artículo 34, apartados 6 y 7, y el artículo 35, apartado 7, se aplicarán a partir del 5 de abril de 2011.~~

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con el ~~Tratado constitutivo de la Comunidad Europea~~ los Tratados .

Hecho en [...],

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente